

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EMBALSE SANCIONA CON FUEZA DE:

ORDENANZA

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TÍTULO |

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1 - Definiciones, Los tributos que establezca la Municipalidad se rigen por las disposiciones de este Código y las demás Ordenanzas fiscales que se dicten en consecuencia.

Sus montos serán establecidos de acuerdo con las disposiciones que determine la ordenanza tributaria especial denominada "Ordenanza Tarifaria Anual". Asimismo:

- a) Las expresiones "normas tributarias municipales" y "normas tributarias" incluyen a las dictadas por los funcionarios competentes de la Municipalidad.
- b) La expresión "Organismo Fiscal" refiere a la administración tributaria y/o oficinas de la Municipalidad.
- c) La expresión "Director General del Organismo Fiscal" comprende al funcionario que, de conformidad a las normas respectivas, asuma la responsabilidad de tal función.
- d) La expresión "Departamento Ejecutivo" incluye a los órganos ejecutivos de la Municipalidad.
- e) La expresión "ejido municipal" refiere al correspondiente a la Municipalidad de Embalse conforme lo establecido en la Ley N° 8.102 y modif. -Ley Orgánica Municipal-.
- f) La expresión "tributación municipal" refiere a la correspondiente a la Municipalidad.
- g) La expresión "Concejo Deliberante" refiere al órgano legislativo de Embalse.
- h) La expresión "ordenanza" refiere a las normas expedidas por el órgano legislativo municipal,
- i) La expresión "Decretos del Departamento Ejecutivo" incluye a los emanados del órgano ejecutivo de la Municipalidad.

j) La expresión “Resoluciones del Organismo Fiscal” incluye las emanadas de la Secretarías y/o administración tributaria competente de la Municipalidad.

ARTÍCULO 2 - Principio de legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Solo la ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria,
- b) Establecer los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones de realizar pagos a cuenta y su respectivo importe, así como de aplicar retenciones y/o percepciones,

c) Determinar los sujetos tributarios obligados (responsables por deuda propia y ajena), así como todos los supuestos en los que exista responsabilidad solidaria.

d) Fijar la base imponible, alícuotas, importe mínimo, fijo o el monto del tributo.

e) Establecer, modificar, eliminar y prorrogar exenciones, deducciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

f) Tipificar las infracciones y establecer el monto o magnitud de las respectivas sanciones.

g) Condonar sanciones tributarias y otras obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Provincial.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas de este artículo no pueden ser integradas por analogía.

Asimismo, las facultades del inciso £) precedente pueden ser dictadas por el Departamento Ejecutivo, en cuyo caso la norma respectiva debe ser sometida a consideración del órgano legislativo correspondiente.

Capítulo II

Obligación Tributaria

ARTÍCULO 3 - Nacimiento. La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la ordenanza respectiva y existe cuando la actividad que le haya dado ori. 'gen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. La determinación de la deuda realizada por el contribuyente y/o responsable mediante declaración jurada reviste carácter meramente declarativo.

ARTÍCULO 4 - Convenios privados. Inoponibilidad. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal, La obligación tributaria constituye un vínculo de Carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.

Capítulo III

Métodos de Interpretación

ARTÍCULO 5 - Orden de prelación. Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás normas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de otra ordenanza fiscal, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código o de otra ordenanza fiscal relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2 de este Código;
- 2) A los principios del Derecho Tributario, y
- 3) A los principios generales del derecho.

- 1) A las disposiciones de este Código o de otra ordenanza fiscal relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2 de este Código;
- 2) A los principios del Derecho Tributario, y
- 3) A los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 6 - Naturaleza del hecho imponible. Para establecer la naturaleza de los hechos imponibles debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La elección por los contribuyentes y/o responsables de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de aplicación del tributo. Es decir, para la determinación del hecho imponible deberá atenderse a la naturaleza específica del hecho, acto, actividad u operación desarrollada, con prescindencia de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales, o de cualquier otra índole, ajenas a la finalidad del Código Tributario Municipal y demás normas tributarias municipales.

Capítulo IV

Plazos

ARTÍCULO 7 - Cómputos. Todos los plazos previstos en este Código y en las demás ordenanzas fiscales u otras normas tributarias municipales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos del propio fisco municipal y se computan a partir de las cero horas (00:00 h) del día hábil inmediato siguiente al de la notificación. En caso de recibirse la notificación en día inhábil o feriado -según corresponda al domicilio de la notificación, extremo que deberá acreditarse debidamente por el notificado, se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando el vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales se produzca en día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente,

ARTÍCULO 8 - Presentación en término, Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, incluyendo

el supuesto contemplado en el artículo siguiente, debiendo dejarse constancia del horario de recepción del escrito con firma y sello del empleado o funcionario que lo recibió.

ARTÍCULO 9 - Presentación vía postal. Los escritos recibidos por el correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará –al respectivo expediente- el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

ARTÍCULO 10 - Sujetos obligados. Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Municipalidad, a los funcionarios o empleados públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 11 - Prórroga de los plazos. Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal puede conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros y no se trate de plazos generales de vencimiento para el cumplimiento formal de las obligaciones tributarias o el pago de los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización están a cargo de la Municipalidad.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los plazos establecidos para contestar la vista –salvo lo preceptuado por el artículo 92 de este Código- e interponer los recursos regulados en el mismo, los cuales son improrrogables y, una vez vencidos, hacen perder el derecho de interponerlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que este dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho,

ARTÍCULO 12 - Interrupción de plazos. El cómputo de los plazos se interrumpe por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

ARTÍCULO 13 - Plazo general. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones o emplazamientos y contestación de traslados e informes, aquél será de diez (10) días.

ARTÍCULO 14 - Silencio de la administración. El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días.

Vencido el plazo que corresponda el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la administración.

Capítulo Y Ordenanzas y Otras Disposiciones

ARTÍCULO 15 - Vigencia. Las normas tributarias sólo surten efecto y son obligatorias una vez publicadas, desde el día que ellas determinen y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado. Si no designan tiempo entran en vigor a los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. Esta obligación subsiste sin perjuicio de lo que dispongan las respectivas cartas orgánicas municipales.

Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo Y se aplican a los tributos cuyo periodo fiscal no se encuentre vencido a la entrada en vigencia de las mismas. No quedan comprendidas dentro de la limitación expuesta, aquellas meramente interpretativas, las que se considerarán aplicables desde el momento en que están vigentes las normas que ellas interpretan. Los cambios de criterios interpretativos rigen para el futuro.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tienen efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

ARTÍCULO 16 - Normas derogadas. Enumeración taxativa. Las ordenanzas y demás disposiciones legales que modifiquen normas tributarias contendrán una enumeración taxativa completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

Capítulo VI

Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especies

ARTÍCULO 17 - Formas de conversión, Salvo disposición en contrario de las ordenanzas fiscales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible y al valor promedio entre el precio de venta y compra. Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecido por el Banco de la Nación Argentina,

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial, se utilizará el precio del oro en plaza.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales el Departamento Ejecutivo establecerá el que deba tenerse en cuenta.

Si la base imponible estuviera expresada en especies, se tomará el precio oficial si existiera 0, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal en Argentina se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18 - Cómputo de la base imponible y del tributo. La base imponible y el importe a pagar de los distintos tributos municipales se considerarán en pesos sin centavos, computándose las fracciones superiores o inferiores a cincuenta centavos (\$0,50) por redondeo, en exceso o en defecto, según corresponda. Los agentes de retención y/o de percepción deben depositar la suma total retenida y/o percibida, sin observar las disposiciones establecidas en el párrafo precedente.

TÍTULO I

SUJETO ACTIVO

Capítulo I

Organismo Fiscal

ARTÍCULO 19 - Sujeto activo. Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 20 - Competencia. Todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y/o recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por este Código y las demás ordenanzas fiscales, corresponden al Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tenga competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 21 - Director General. El Organismo Fiscal a que se hace referencia en el artículo 20 de este Código está a cargo de un Director General o funcionario de jerarquía, el cual tendrá las funciones, atribuciones y deberes establecidos por este Código y demás ordenanzas fiscales. El Director General o el funcionario de jerarquía representan legalmente al Organismo Fiscal en todos los actos que requieran su intervención.

ARTÍCULO 22 - Funciones. El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo, en caso de corresponder;
- b) Verificar, fiscalizar, determinar y/o recaudar los recursos tributarios, así como también cualquier otra obligación tributaria, establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales;
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás ordenanzas fiscales;
- d) Resolver las solicitudes de repetición, compensación y exenciones -con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad-, y las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente;
- e) Ejercer acciones de fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras áreas u oficinas de la misma Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos;
- f) Resolver las consultas vinculantes de conformidad con lo regulado en el Capítulo IV de este Título del presente Código;
- g) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente y/o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos;
- h) Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales la existencia de deuda por el tributo respectivo.

Las funciones establecidas en los incisos b) -relativas a la determinación de oficio del tributo exclusivamente-, c), d), y f) únicamente serán ejercidas por el Director General en su carácter de juez administrativo o, en su caso, por los

funcionarios o empleados que éste o el Departamento Ejecutivo designe con ese carácter. La función establecida en el inciso g) sólo podrá ser efectuada por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 23 - Facultades. Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

a) Solicitar la colaboración de los entes públicos -autárquicos o no- y de funcionarios y/o empleados de la Administración Pública Nacional y de cualquier provincia o municipio de la República Argentina;

b) Exigir de los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros, registraciones, comprobantes o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imposables o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas;

c) Disponer la adhesión -en todos sus términos- a la Resolución General N° 1415/2003 - facturación y registración- de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias, complementarias y las normas que la modifiquen y/o sustituyan en el futuro;

d) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente y/o responsable;

e) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente, responsable o terceros para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan -o puedan tener relación con tributos recaudados por la Municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas;

f) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar dentro del plazo que se les fije al efecto;

g) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas humanas o personas jurídicas o entes públicos o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, y todo otro organismo o institución, información relativa a contribuyentes y/o responsables, referida a hechos imposables regulados en las ordenanzas fiscales;

h) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;

i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda, de corresponder;

j) Requerir a los contribuyentes y/o responsables -cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos- información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios, arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador del Organismo Fiscal puede utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y/o responsable, En tales supuestos el personal verificador debe limitarse a obtener los datos que fueren necesarios para llevar a cabo las tareas de verificación y/o fiscalización;

k) Requerir a los contribuyentes y/o responsables toda la información pertinente en soporte magnético cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando al Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto;

Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable;

l) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable;

m) Acreditar -a pedido del interesado o de oficio- los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales;

n) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente;

ñ) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos.

o) Dictar normas reglamentarias e interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Municipalidad;

p) Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuera necesario para el desempeño de sus funciones, para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento;

q) Solicitar orden de allanamiento al juez competente para posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y/o fiscalización enumeradas precedentemente, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos, En tal caso la solicitud debe contener el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el respectivo allanamiento;

r) Efectuar inscripciones de oficio de sujetos, actividades económicas y/o demás bienes u objetos que resulten gravados, en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en las ordenanzas fiscales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, el Organismo

Fiscal notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo o presentándose no impugne lo actuado, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles en el Organismo Fiscal, quién podrá exigir los importes que le corresponda abonar en concepto de tributo, adicionales, multas e intereses, de acuerdo al procedimiento de determinación y liquidación establecido para cada uno de los tributos en el presente Código.

Subsistirá por parte del contribuyente y/o responsable la obligación de actualizar los datos correspondientes a su inscripción y actividades desarrolladas.

Asimismo, el Organismo Fiscal podrá reencuadrar al contribuyente en el régimen de tributación y/o actividad que le corresponda cuando posea la información y los elementos fehacientes que justifiquen la errónea inscripción por parte del mismo.

s) Efectuar procedimientos que permitan poner a consideración del contribuyente y/o responsable, el contenido de la declaración jurada original y/o rectificativa -proforma- en relación a la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios sobre la base de información que el Organismo Fiscal conociera con motivo de la información y/o documentación presentada o generada por el contribuyente y/o responsable ante organismos tributarios (nacionales y/o provinciales y/o municipales) o ante la propia Municipalidad.

t) Asumir las funciones de juez administrativo a los efectos de la aplicación del presente Código, de corresponder.

u) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados, a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos

En todos los casos anteriores en que la información sea solicitada a terceros, éstos no podrán negarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Antes de la emisión de los actos administrativos necesarios para llevar adelante las facultades reseñadas precedentemente, deben cumplirse -de corresponder- los procedimientos esenciales y sustanciales previstos.

ARTÍCULO 24 - Actas. El o los funcionarios o empleados o agentes podrán extender actas de los resultados de las verificaciones o constataciones efectuadas, así como de la existencia e individualización de los elementos -inclusive si se tratara de archivos informáticos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, copiados o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados,

Estas constancias escritas deben ser labradas y firmadas por el o los funcionarios o empleados o agentes actuantes y podrán ser suscriptas por el contribuyente y/o responsable o por cualquier otra persona, aun cuando se refieran a sus manifestaciones verbales. En caso de que el contribuyente y/o responsable y/o tercero se negase, no pudiese o no supiese firmar, se dejará constancia de ello en las respectivas actas,

En todos los casos se entregará copia de dichas Actas o constancias al contribuyente y/o responsable y/o tercero, las que constituirán elementos de prueba en las actuaciones respectivas, salvo que se demuestre su falsedad

Capítulo II

Secreto Fiscal

ARTÍCULO 25.- Documentación confidencial. Las declaraciones juradas, manifestaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, las obrantes en los juicios de naturaleza tributaria en cuanto consignen los citados elementos, así como toda información emanada de las tareas de verificación y/o fiscalización llevadas a cabo por el Organismo.

Fiscal son secretos y deben ser consideradas como información confidencial a los fines de la legislación pertinente. El deber de secreto fiscal no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código y Ordenanza Tarifaria que resulten distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas.

El secreto establecido en el presente artículo no rige:

a) Cuando sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales, municipales o comunales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y/o fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

No están alcanzados por las disposiciones precedentes los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y/o falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultado el Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo para dar a publicidad dicha información,

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y/o con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé la Ley Nacional N° 25.326 o la que la que la modifique o sustituya en el futuro, para la publicación de la nómina de contribuyentes y/o responsables deudores de los tributos municipales.

Capítulo III

Acto Administrativo

ARTÍCULO 26 - Requisitos esenciales. Todo acto administrativo tributario debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales bajo apercibimiento de nulidad:

- a) Ser firmado por autoridad competente;
- b) Su objeto deber ser cierto, física y jurídicamente posible
- c) Ser escrito, con indicación de lugar y fecha en que se dicta;
- d) Ser motivado, con expresión de las razones que llevaron a su dictado;
- e) Cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a su finalidad; y
- f) Dictarse conforme a la Constitución Nacional, Provincial y a las ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 27 - Abstenciones. El Organismo Fiscal se abstendrá:

- a) De aplicar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional; y
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente un recurso administrativo de los que en virtud de normas expresas impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

ARTÍCULO 28 - Procedimiento tributario en sede administrativa. Al procedimiento tributario municipal en sede administrativa deben aplicarse los siguientes principios

- a) El órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva y material
- b) Impulsión e instrucción de oficio.
- c) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que implica el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y el derecho a obtener una decisión fundada;
- d) Celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos.
- e) Derecho a obtener una resolución fundada en el plazo de ley

ARTÍCULO 29 - Respeto de principios. El Organismo Fiscal debe respetar en todas sus actuaciones los principios de buena fe y de confianza legítima.

ARTÍCULO 30 - Procedimiento tributario para aplicación de sanciones. Todo procedimiento tributario para aplicación de sanciones debe garantizar los siguientes principios constitucionales

- a) Debido proceso adjetivo en sede administrativa;
- b) Presunción de inocencia.
- c) Prohibición a la persecución penal múltiple (Non bis in idem):
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos,
- e) Derecho a no autoinculparse,
- f) Tipicidad,
- g) Culpabilidad,
- h) Lesividad,
- i) Aplicación de la ley penal más benigna

Capítulo IV

Consulta Tributaria Vinculante

ARTÍCULO 31 - Requisitos. Establécese un régimen de consulta tributaria vinculante La consulta debe presentarse conforme las condiciones reglamentarias que a tal efecto dicto el Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo, debiendo ser contestada en un plazo que no exceda los noventa (90 días).

En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente solicitar del consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación de la consulta, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos y vengán los plazos para hacerlo.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados.

La respuesta que se brinde vinculará al Organismo Fiscal y al consultante en tanto no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta o no se modifique la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la respuesta emitida puede ser revisada, modificada y/o dejada sin efecto de oficio y en cualquier momento por el Organismo Fiscal. El cambio de criterio surtirá efectos respecto del consultante, únicamente con relación a los hechos imponderables que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación y/o modificación.

El consultante puede interponer, contra el acto que evacua la consulta, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 147 del Título XII de este Código.

Artículo 32 – **Excepciones.** No pueden someterse al régimen de consulta vinculante los hechos imponderables o situaciones que:

- a) Se vinculen con la interpretación de aspectos cuya competencia le corresponda a los organismos del Convenio Multilateral y/o de la Comisión Federal de Impuestos;
- b) Se refieran a la aplicación o interpretación de regímenes de retención y/o percepción establecidos, o
- c) Se hallen sometidos a un procedimiento de verificación y/o fiscalización debidamente notificado al contribuyente y/o responsable respecto del mismo tributo por el que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiera a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, o planteos ante organismos interjurisdiccionales.

Dicha limitación operará aun cuando la verificación y/o fiscalización, determinación o recurso, se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

ARTÍCULO 33 - Contestaciones. Las contestaciones por parte del Organismo Fiscal de aquellas consultas que no fueran efectuadas con carácter vinculante en los términos previstos en los artículos precedentes, tienen el carácter de mera información y no vinculan al citado organismo.

TÍTULO III

SUJETO PASIVO

Capítulo I

Contribuyentes y/o Responsables

ARTÍCULO 34 - **Obligados.** Los contribuyentes y/o responsables, así como sus herederos de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca este Código y las ordenanzas fiscales respectivas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios

o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y demás ordenanzas fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 35 - Responsables por deuda propia. Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido para cada tributo, en la medida y condiciones necesarias para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, de carácter público o privado;
- c) Las sucesiones indivisas, cuando las ordenanzas fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva,
- d) Los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.);
- e) Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1* de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones;
- f) Los organismos del Estado Nacional, provinciales o municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal; y
- g) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las ordenanzas fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos (2) o más contribuyentes y/o responsables, están solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 36 - Responsables por deuda ajena. Están obligados a abonar los tributos y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) El cónyuge que administra y dispone los bienes propios del otro;
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
- d) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas - de capital o mixtas-, asociaciones, condominios, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b), d), e), f) y g) del artículo 35 de este Código. En el caso de apoderados también están comprendidos aquellos que lo sean de los sujetos definidos en el inciso a) del artículo 35 precedente;

- e) Los administradores o apoderados -de patrimonios, empresas o bienes- que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar la materia imponible que grava las respectivas ordenanzas fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el tributo correspondiente y, en las mismas condiciones, los mandatarios, conforme el alcance de sus mandatos;
- f) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente;
- g) Los agentes de retención y de percepción de tributos municipales;
- h) Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administran y/o las entidades que prestan el servicio de cobro por diversos medios de pago, las entidades que

administran y/o procesan transacciones y/o información para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito y las denominadas entidades agrupadores o agregadores.

La responsabilidad solidaria de las entidades que administran y/o procesan transacciones y/o información para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito será hasta el importe del manto omitido de retener, percibir o recaudar por parte del agente ante la falta de procesamiento y/o de información para que éstos actúen como tales. Verificada la situación descripta, el Departamento Ejecutivo dictará resolución de intimación de pago para hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista.

ARTÍCULO 37 - Deberes de los responsables. Las personas mencionadas en los incisos a), b, c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las ordenanzas fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos y/o accesorios.

ARTÍCULO 38 - Principios de solidaridad. Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. En las mismas condiciones del párrafo anterior, son responsables los socios de sociedades irregulares o de hecho. También son responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren;
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no realicen las comunicaciones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes y/o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en

particular si, con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal no hubieran requerido del Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas;

c) Los agentes de retención o de percepción designados por las ordenanzas respectivas o Decreto o Resolución del Departamento Ejecutivo, por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente y/o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios. La retención y/ o percepción oportunamente practicada libera al contribuyente de toda consecuencia, siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención o percepción que se le hubiera realizado;

d) Los sucesores a título particular -oneroso o gratuito- en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las ordenanzas fiscales se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda, de corresponder;
2. Cuando el contribuyente y/o responsable afianzara, a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir o hubiese compensado la misma, y
3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de un (1) año desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél
4. haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

e) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión de los tributos establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, y

f) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE) o de un agrupamiento de colaboración empresarial (ACE), respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas,

ARTÍCULO 39 - Efectividad. La solidaridad puede ser efectivizada siempre que:

a) Sea exigida la determinación de oficio practicada al contribuyente, toda vez que ella fije los hechos imposables realizados y el monto del tributo debido;

b) El contribuyente incumpla la intimación de pago luego de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos;

c) El Organismo Fiscal haya realizado la determinación de oficio derivativa de responsabilidad en cabeza del responsable solidario, y

d) El responsable solidario no hubiese podido demostrar fehacientemente, en dicho procesos, que sus representantes, mandantes, etc. lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

ARTÍCULO 40 - Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en el presente Código tiene los siguientes efectos:

a) La obligación puede ser exigida -total o parcialmente- a cualquiera de los deudores a elección del Organismo Fiscal, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;

b) El pago en dinero o compensación solicitada de conformidad a lo previsto en el presente Código por uno de los deudores libera a los demás;

c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario, y

d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás.

ARTÍCULO 41 - Responsabilidad por dependientes. Los contribuyentes y/o responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

ARTÍCULO 42 - Escribanos y martilleros. Agentes. Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deben asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención y/o de percepción -según corresponda quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones. Igual calidad y deberes se atribuyen a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate, Los importes retenidos y/o percibidos deben ser ingresados en el plazo que establezca la reglamentación que dicte al efecto el Organismo Fiscal.

Los escribanos que incumplan lo dispuesto precedentemente y lo establecido en el artículo 181 del presente Código resultan solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de las deudas correspondientes.

ARTÍCULO 43 - Retenciones y percepciones. Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente, salvo que resulte aplicable el párrafo siguiente

Si la retención o percepción indebida fue ingresada, la acción de devolución debe ser presentada ante el Organismo Fiscal.

Capítulo III

Representación en las Actuaciones

ARTÍCULO 44 - Acreditación de identidad. La persona que se presente en las actuaciones administrativas que se tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, debe acompañar en la primera presentación, los documentos que acrediten la calidad invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que les fueran requeridas, pudiendo acreditar el vínculo con Libreta de Familia o conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo.

La parte interesada, su apoderado, patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tienen acceso al expediente durante todo su trámite.

ARTÍCULO 45 - Personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, exhibiendo el respectivo original para su constatación 0, en su defecto, con carta poder con firma autenticada por juez de paz, escribano público, autoridad competente o entidad bancaria comprendida en la Ley Nacional N° 21.526 o en la norma que la reemplace o sustituya en el futuro.

En caso que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad, bastará la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 46 - Mandato. El mandato también puede otorgarse por acta ante el Organismo Fiscal, la que contendrá una relación de la identidad, domicilio y demás datos personales del compareciente, designación y datos personales de la persona del mandatario, enumeración de las facultades otorgadas, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera (solicitar plan de pagos, reconocer deudas, etc.).

ARTÍCULO 47 - Cuando se invoque en nombre de alguno de los sujetos establecidos en los incisos b), d), e) y g) del artículo 35 del presente Código, deberá acreditarse la existencia de la sociedad o sujeto de que se trate, acompañándose copia del contrato o instrumento respectivo, exhibiendo original, o copia certificada por escribano público o autoridad administrativa.

ARTÍCULO 48 - Obligaciones del representante. Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que este Código u otra ordenanza o Decreto municipal le imponen al mandante y sus actos obligan -al mandante- como si personalmente los practicare. Asimismo, el representante está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal en la actuación administrativa correspondiente.

TÍTULO IV

EXENCIONES

Capítulo Único Procedimiento

ARTÍCULO 49 - **Efectos.** Las exenciones operan de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente les asignen ese carácter.

En los demás casos deben ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien debe acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

En el caso del párrafo anterior, salvo previsión normativa específica, las exenciones operan desde el momento en que se cumplen todos los requisitos legales correspondientes, limitándose el Organismo Fiscal a constatar dicha circunstancia y declarar la fecha desde la cual dichos extremos se encuentran cumplimentados y producen efectos.

ARTÍCULO 50 – **Extinción**, Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho plazo;
- b) Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada;
- c) Por la desaparición de las circunstancias que la originan;

- d) Por comisión de defraudación fiscal comprobada que contempla este Código por parte de quien la goce, ya sea en la obtención de la exención como en cualquier momento posterior,
- e) Por caducidad del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal, o
- f) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales de relevancia que sean determinantes para el otorgamiento y/o mantenimiento de la exención.

Cuando se detecte la existencia de elementos, hechos y/o actos que demuestran o evidencian que el contribuyente no reunía o cumplimentaba los requisitos y/o condiciones para gozar del beneficio de exención dispuesto de oficio, el Organismo Fiscal podrá, mediante resolución fundada, declarar la caducidad de la exención, retrotrayéndose sus efectos al momento del otorgamiento de la exención, e intimar de pago la correspondiente obligación tributaria.

ARTÍCULO 51 - **Resolución expresa. Efecto retroactivo.** En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y f) del artículo 50 de este Código se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal inciso d) del artículo 50 de esta norma, los efectos de la extinción se retrotraen a la fecha de comisión del hecho, siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme, pudiendo el Organismo Fiscal aplicar el artículo 176 del presente

Código o, en su caso, exigir que se afiancen, a su entera satisfacción durante la tramitación de las actuaciones pertinentes, las obligaciones tributarias que eventualmente pudieren corresponder con posterioridad a la pérdida de la exención.

En los casos precedentes se respetará siempre el debido proceso adjetivo, observándose a tal efecto el procedimiento regulado en los Títulos VII y XII de este Código, quedando suspendida la exigibilidad de la decisión administrativa hasta tanto se agote la instancia administrativa respectiva.

ARTÍCULO 52 - **Sujetos exentos. Deberes formales.** Los sujetos que gocen de una exención deben cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, además de los que en forma expresa se les establezcan. Sin perjuicio de ello, el Organismo Fiscal puede dispensar del cumplimiento de dichas obligaciones formales cuando lo crea conveniente.

ARTÍCULO 53 - Renovación. Las exenciones pueden ser renovadas a su vencimiento, a petición del beneficiario, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal debe efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del plazo. Salvo casos donde la Ordenanza Tarifaria Anual establezca algo en particular. En dicha oportunidad el beneficiario debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En ningún caso la exención solicitada puede ser retroactiva.

El Organismo Fiscal debe dictar resolución en el plazo de ciento ochenta (180) días de presentada la solicitud de renovación de la exención. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente exigir del solicitante el aporte de nuevos elementos necesarios para la resolución del pedido, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La resolución por la cual se reconozca la nueva exención debe indicar el plazo de vigencia de la misma

ARTÍCULO 54 - Exención a nuevos emprendimientos. El Departamento Ejecutivo puede disponer la exención -total o parcial de los tributos legislados en el presente Código u ordenanzas respectivas, en la forma y por el término que en cada caso se establezca, a los nuevos emprendimientos que se radiquen dentro del ejido municipal, incorporen una cantidad importante de personal en relación de dependencia y cumplan las demás condiciones que se establezcan en las normas respectivas.

ARTÍCULO 55 - Revisión. Facultase al Departamento Ejecutivo a revisar las exenciones de naturaleza impositiva otorgadas en virtud de convenios suscriptos oportunamente por el Estado Municipal con personas humanas y/o jurídicas, de carácter público o privado, a los fines de la actualización de las cláusulas de los mismos.

ARTÍCULO 56 - Exteriorización ante terceros. A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:

- a) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho, nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta aplicable, y
- b) Respecto de las restantes exenciones, copia de la resolución del Organismo Fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deben conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

TÍTULO V

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Capítulo I

Domicilio Tributario Físico

ARTÍCULO 57 - Definición. Se considera "domicilio tributario físico" de los contribuyentes y/o

Responsables:

a) Para las personas humanas:

1. El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, medio de vida o donde existan bienes gravados, y
2. Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar de su residencia habitual.

b) Para las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 35 de este Código:

1. El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
2. En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal, y
3. Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

ARTÍCULO 58 - Domicilio tributario electrónico. Se considera “domicilio tributario electrónico” al sitio informático seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes y/o responsables, para:

a) Cumplimiento de las obligaciones fiscales.

b) Recibir notificaciones, citaciones, requerimientos, intimaciones, emplazamientos, vistas, sumarios y comunicaciones de cualquier naturaleza, o, de corresponder, de oficios por parte del Organismo Fiscal, y

c) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal.

Su constitución, implementación, funcionamiento y/o cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal,

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, el Organismo Fiscal puede disponer para determinados tributos legislados en el presente Código, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico con relación a aquellos contribuyentes y/o responsables, entre otros, que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho organismo -ya sea en forma

presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio, y demás casos que establezca la misma.

ARTÍCULO 59 - Notificaciones. A efectos del inciso a) y c) del artículo 58 de este Código, las presentaciones de los contribuyentes y/o responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la confirmación de lectura remitida por el Organismo Fiscal, del escrito,

de los archivos adjuntos remitidos, según corresponda en cada caso. A efectos del inciso b) del artículo 58 de este Código, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

- a) El día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente y/o responsable, o
- b) El primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles, extremo que debe acreditar fehacientemente el contribuyente y/o responsable.

La constancia de notificación será -en su caso- la confirmación de lectura recibida, o la fecha que quedó notificado, conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo, según corresponda.

La constitución del domicilio tributario electrónico no suple la obligación de poseer y consignar un domicilio tributario físico, conforme lo previsto en los artículos 57 ó 60 de este Código. El Organismo Fiscal puede, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios, físico o electrónico, 6 a ambos. Los contribuyentes y/o responsables pueden, en su caso, efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio tributario electrónico o las formas previstas en el presente Código o en otras normas de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 60 - Domicilio fuera del ejido municipal. Cuando de acuerdo a las normas del artículo 57 de este Código el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, debe constituir aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido, conforme las especificaciones del artículo citado. En estos casos, la Municipalidad puede reclamar del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

ARTÍCULO 61 - Consignación del domicilio. El domicilio tributario físico o -en su caso- el domicilio fiscal electrónico, deben ser consignados en la totalidad de las declaraciones juradas, presentaciones y trámites que los contribuyentes y/o responsables presenten ante el Organismo Fiscal

Ambos tipos de domicilio tributario se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro u otros, y serán los únicos válidos para practicar en forma alternativa a cualquiera de ellos notificaciones, citaciones, requerimientos, intimaciones, emplazamientos, vistas, sumarios, y comunicaciones de cualquier naturaleza así como todo otro acto administrativo, extrajudicial o judicial vinculado con las obligaciones tributarias, ya sean formales o sustanciales.

Cualquier modificación de los mismos debe ser comunicada al Organismo Fiscal de manera fehaciente dentro de los diez (10) días de producida. De no realizarse esta comunicación, se considerarán subsistentes a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales los últimos domicilios declarados o constituidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Incurrirán en incumplimiento de sus deberes formales los contribuyentes y/o responsables que consignen en sus declaraciones juradas o presentaciones, domicilios distintos a los que correspondan según los artículos precedentes o que no comuniquen el cambio de los mismos en la forma prevista en el párrafo precedente.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario físico y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia real del cambio, se reputará subsistente el domicilio anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 62 - Domicilio especial. Sólo se puede constituir domicilio especial a los fines procesales.

Dicho domicilio será válido a todos los efectos tributarios, pero, únicamente, respecto de la causa en la que fue constituido.

El Organismo Fiscal puede exigir la constitución de un domicilio especial distinto si estimare que el constituido por el contribuyente y/o responsable entorpece el ejercicio de sus funciones específicas.

ARTÍCULO 63 - Constitución de nuevo domicilio. En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando el mismo fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado, desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración, el Organismo Fiscal intimará al contribuyente y/o responsable en su domicilio real -según el Código Civil y Comercial de la Nación- para que constituya nuevo domicilio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de este Código.

En caso que no se respondiere a la intimación cursada según el párrafo anterior y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en el artículo 57 del presente Código, puede declararlo mediante resolución fundada -debidamente notificada- como domicilio fiscal, el que quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales. Si el Organismo Fiscal no conociere ninguno de los contemplados en el citado artículo podrá considerar, alternativamente, alguno de los siguientes:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en el municipio, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, el Organismo Fiscal determinará cuál será tenido como domicilio fiscal;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos o ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, y
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades bancarias o emisoras de tarjetas de crédito.

Si no conociere ninguno de los domicilios a que se hace referencia en los incisos anteriores puede constituirse como domicilio fiscal mediante resolución fundada, debidamente notificada al domicilio real, la mesa de entradas del Organismo Fiscal.

Capítulo II

Notificaciones

ARTÍCULO 64 - Metodología, En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, requerimientos, emplazamientos, vistas, sumarios, resoluciones y

cualquier otra notificación del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo, deben ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 65 - Contenido. Las notificaciones deben contener la cita del número de expediente y carátula -si los hubiere- y de la repartición u Organismo Fiscal actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.

En el supuesto de resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, la notificación puede contener una transcripción de la parte resolutive, adjuntándose, copia autenticada de la resolución íntegra, de corresponder.

ARTÍCULO 66 - Indicación de recursos. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación debe indicar la cita de las normas correspondiente a los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horarios de presentación. En los supuestos en que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa deben indicarse la vía judicial para la impugnación del acto, y el plazo para recurrir a dicha instancia.

ARTÍCULO 67 - Formas de efectuar las notificaciones. Las notificaciones por parte del Organismo Fiscal se efectuarán:

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente, responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario o empleado o agente interviniente;
- b) Al domicilio tributario físico o al domicilio especial -si este último se hubiese constituido mediante cédula, acta, telegrama colacionado o copiado, carta documento, carta certificada con aviso de recepción, o carta confronte;
- c) Mediante citación al contribuyente y/o responsable para que concurra a notificarse a las oficinas del Organismo Fiscal;
- d) Mediante notificación electrónica, respecto de los contribuyentes que hubieran constituido domicilio fiscal electrónico, y en caso que esta opción estuviera habilitada expresamente;
- e) Por edictos, conforme a lo previsto por el artículo 75 del presente Código, y siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes, y
- f) En la sede del Organismo Fiscal en el caso previsto en el último párrafo del artículo 63 de este Código.

ARTÍCULO 68 - Notificación por cédula. Cuando la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma debe confeccionarse en original y duplicado. El funcionario, empleado o agente designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera que lo atienda en el domicilio. Se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que lo recibiere o que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra en el domicilio quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en el interior del inmueble, dejando constancia de ello en todos los ejemplares emitidos al efecto.

ARTÍCULO 69 - Notificación por acta. Las notificaciones por acta a la que se hace referencia en el inciso b) del artículo 67 de este Código, se efectuarán al domicilio fiscal o especial constituido del contribuyente, responsable o tercero por medio de funcionarios y/o empleados y/o agentes municipales que dejará constancia -en un acta labrada a tal efecto- de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que efectuó la notificación, solicitando la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

Cuando no se encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra en el domicilio quisiera recibirla, o se negare a identificarse, precederán a pasarla por debajo de la puerta o a arrojarla en el interior del inmueble, dejando constancia de todo ello en los ejemplares emitidos al efecto.

ARTÍCULO 70 - Notificación por carta documento. Cuando la notificación se efectúe por telegrama colacionado o copiado o por carta documento, los mismos serán firmados por el funcionario o empleado actuante, agregándose al expediente el duplicado de los mismos y la constancia de remisión otorgada por el correo.

La constancia oficial de entrega del telegrama en el domicilio o el aviso o constancia de recepción - según el caso- se agregará a las actuaciones y determinará la fecha de notificación.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que el telegrama colacionado o copiado o la carta documento hayan sido entregados en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibido personalmente por éste.

Para estos medios de notificación, en el supuesto de tratarse de una resolución, no existe obligación de acompañar copia autenticada de la misma.

ARTÍCULO 71 - Notificación por citación. Las notificaciones también pueden practicarse mediante citación al contribuyente y/o responsable en día y hora determinados, la que será efectuada bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.

Si el citado compareciere se debe dejar constancia en las actuaciones de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del artículo 67 del presente Código.

Si no compareciere o compareciere pero se negare a dejar la constancia referida, la notificación se tendrá por efectuada mediante la certificación de un funcionario o empleado municipal dando fe de que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante o que el mismo compareció pero se negó a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 72 - Notificación por carta certificada con aviso de recepción o carta confronte.

Cuando la notificación se hiciere mediante carta certificada con aviso de recepción o carta confronte, se agregará a la actuación aviso o acuse de recibo c la constancia de recepción que determinará la fecha de notificación. La notificación se

tendrá por efectuada siempre que la pieza postal haya sido entregada en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibida personalmente por éste.

ARTÍCULO 73 — Notificación electrónica. La notificación electrónica es válida respecto a todos los contribuyentes y/o responsables conforme a lo dispuesto por los artículos 58 del presente Código y mientras el mismo subsista. Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo, la notificación electrónica debe contener, como mínimo:

- a) La aclaración en el “asunto” del mensaje, que se trata de una notificación remitida por la Municipalidad;
- b) La identificación del mensaje como de “alta prioridad” o denominación equivalente;
- c) En el cuerpo del mensaje:
 1. La identificación del contribuyente notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, e identificación tributaria);
 2. La descripción e identificación del acto que se está notificando
 3. Nombre, apellido y cargo de quien o quienes suscribieron el acto
 4. La identificación de la nota, actuación, legajo o expediente, de corresponder,
 5. La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido o para presentar defensa o recurso, según corresponda, y
 6. La transcripción íntegra del acto notificado o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y —en su caso- sus anexos.
- d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera transcrito en el cuerpo del mensaje;
- e) El nombre y apellido, número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó la notificación electrónica, y
- f) La firma facsimilar, digital, o electrónica correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.

ARTÍCULO 74 - Notificación por sistemas Informáticos. En todos los casos son válidas las notificaciones, citaciones, requerimientos, intimaciones, y emplazamientos, expedidos por medio de sistemas informáticos o similares que contengan la firma facsimilar, digital, electrónica o impresa del funcionario o empleado municipal competente o que solamente consignen el nombre, apellido y cargo del mismo.

ARTÍCULO 75 - Notificación por edictos. Si no pudiera practicarse la notificación por alguna de las formas previstas precedentemente o se tuviera conocimiento de que el domicilio es inexistente o incorrecto, extremos que deben estar fehacientemente demostrados según constancias obrantes en el expediente respectivo, la misma se hará mediante edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un periódico local o en un periódico correspondiente al lugar donde el contribuyente y/o responsable tuvo su último domicilio fiscal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con transcripción íntegra de la parte resolutive, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación, vista, sumario, resolución o cualquier otra notificación.

ARTÍCULO 76 - Nulidad. Es nula toda notificación que contravenga las normas contenidas en el presente Título y el funcionario o empleado o agente notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Municipalidad. La nulidad queda subsanada si el destinatario de la notificación manifiesta conocer el respectivo acto, sea en forma expresa o en forma implícita pero indubitable.

ARTÍCULO 77 - Actas de notificación. Las actas labradas por el o los funcionarios o empleados o agentes municipales y las constancias insertas por estos en relación a cualquiera de los medios de notificación mencionados en los artículos

precedentes, hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad, por cuanto constituyen instrumentos públicos de acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO VI

DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

Capítulo I

Deberes

ARTÍCULO 78 - Deberes formales. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y que las demás ordenanzas fiscales, decretos o resoluciones del Departamento Ejecutivo establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los recursos tributarios que percibe el municipio. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables Y, en su caso, terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas, dentro del plazo de quince (15) días. Los contribuyentes y/o responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deben estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de identificación tributaria, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deben comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días.
- b) Comunicar dentro del plazo de quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, reorganización, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible,
- c) Presentar las declaraciones juradas, sus anexos, otros formularios oficiales que se requieran y la documentación que se debe acompañar con aquellas, conforme a las normas aplicables, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de finalizado el periodo fiscal correspondiente, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual o el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal establezcan plazos o fechas especiales para la presentación, o en aquellos casos en que se prescinde de la declaración jurada como base de la determinación.

d) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios o empleados o agentes autorizados, las declaraciones juradas, informes, libros, registraciones, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponible que le fueran requeridos, y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.

Las registraciones manuales en libros y planillas contables y las registraciones computarizadas deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y, de la veracidad de estos últimos, depende el valor probatorio de dichas registraciones.

e) Contestar por escrito pedidos de informes, emplazamientos, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal relacionados con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias, dentro de los plazos que el mismo fije, los cuales en ningún caso podrán ser menores al dispuesto en el artículo 13 de este Código.

Se considerará que contribuyente, responsable o tercera no cumple con la presente obligación cuando se compruebe que la información ha sido proporcionada en forma parcial, falseada o errónea.

f) Conservar en forma ordenada los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible, hasta el momento en que se opere la prescripción de las acciones y derechos del fisco.

g) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables -principales y auxiliares-, registraciones, soportes magnéticos, documentación, comprobantes y toda otra documentación relativa a sus obligaciones tributarias.

h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del plazo de quince (15) días de requeridos.

i) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios o empleados lo requieran, responder las preguntas que les fueran realizadas y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponible propios o de terceros.

j) Declarar domicilio tributario físico y/o domicilio tributario electrónico, así como comunicar cualquier modificación y cambio, en la forma y condiciones dispuestas por este Código, o por el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal, en el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 61 del presente Código.

k) Comunicar, dentro del plazo establecido por el Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago, exhibiendo los comprobantes originales.

l) Presentar las declaraciones juradas y/o formularios anexos que el Municipio establezca, con la información relativa a la determinación de la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción correspondientes a nivel país, provincia de Córdoba y municipios de ésta última jurisdicción - cuando tributen por el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro-, o en caso de tributar por regímenes especiales del citado Convenio, la información prevista a tal efecto juntamente con la declaraciones juradas

correspondientes a cada año. En caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, deben presentarse los antecedentes que acrediten haber dado cumplimiento a lo dispuesto por aquél;

m) Cumplir con los mismos deberes formales que corresponden al universo de contribuyentes y/o responsables cuando se trate de sujetos que gozan de exenciones u otros beneficios fiscales, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad a lo regulado en el artículo 52 de este Código.

n) Mantener en condiciones de operatividad los medios de almacenamiento de datos, soportes magnéticos, ópticos o similares utilizados en sistemas de computación y sus aplicaciones, que incluyan información o datos vinculados con la materia imponible, cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, por el mismo término que el establecido en el inciso f) del presente artículo.

ñ) Llevar uno o más libros especiales en los que anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por las normas legales respectivas, cuando el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal lo establezca, con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes y/o responsables.

o) Exhibir o presentar cuando le sea requerido (en su domicilio, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada) el o los certificados expedidos por la Municipalidad que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente y/o responsable.

p) Emitir, entregar, registrar y conservar facturas o comprobantes de las operaciones que refieran a hechos imponibles (ventas, locaciones, prestaciones de servicios, etc.), en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente en el orden nacional, y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento. Idéntica disposición resultará de aplicación para el caso de los libros y sistemas de registración.

q) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los diez (10) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.

r) Comunicar al Organismo Fiscal acerca de las presentaciones efectuadas ante la Justicia, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 ante la Comisión Federal de Impuestos -creada por Ley Nacional N° 23548- o ante la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 148 del presente Código, dentro de los diez (10) días de las presentaciones citadas, acompañando copia del escrito correspondiente.

s) Facilitar a los funcionarios, empleados o agentes fiscales autorizados, las inspecciones, fiscalizaciones y/o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte.

t) Facilitar a los funcionarios, empleados o agentes fiscales autorizados la información que le fuera requerida en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando al Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.

Cuando se solicite información en soporte magnético, en virtud del presente, la misma deberá aportarse en archivos de texto, planillas de cálculo, bases de datos o similares, que resulten útiles a los fines del Organismo Fiscal -informando

la estructura de los datos, longitud de los campos, etc., de corresponder-, independientemente del medio de almacenamiento en que se presente.

Queda comprendido en el concepto de soporte magnético cualquier documento electrónico o medio que permita almacenar la información de las registraciones efectuadas mediante sistemas de computación.

u) Solicitar con diez (10) días de anticipación al primer vencimiento general del tributo y/o de cada cuota, las liquidaciones de los tributos que conforme se establece en presente Código u ordenanza fiscal deben ser determinados por el municipio, cuando las mismas no las hubieran recibido por parte del Organismo Fiscal.

v) Los contribuyentes y/o responsables que posean constituido domicilio fiscal electrónico y recibieren una notificación electrónica deberán contestar el pedido de informe, aclaraciones y/o requerimiento, según corresponda, a través de dicho medio, en las formas, plazos y/o condiciones que a tales efectos se establezcan.

ARTÍCULO 79 - Requisitoria a terceros. El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, y éstos están obligados a suministrar, documentación e información relacionado con hechos que en el ejercicio de sus actividades conocido, debido conocer o hayan contribuido a realizar y que sean causa de obligaciones tributarias, según este Código y de las demás ordenanzas fiscales. También puede requerir la exhibición de documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación municipal. En todos los casos, la obligación de colaboración podrá ser dispensada cuando las normas vigentes en el orden nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional, Asimismo, los contribuyentes, responsables y terceros pueden negarse a suministrar informes si su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. En tales casos el requerido debe hacer conocer su negativa y el fundamento de la misma, al Organismo Fiscal, dentro del plazo que se le haya otorgado para brindar la información.

ARTÍCULO 80 - Comprobantes de cancelación. Toda oficina municipal que tenga que dar curso a alguna actuación - con respecto a negocios, bienes o actos- relacionados con obligaciones tributarias vencidas, debe solicitar, a las personas que las realizan, los correspondientes comprobantes de cancelación. En caso que éstos no fueran debidamente acreditados, las oficinas involucradas en la tramitación pondrán tal circunstancia en conocimiento del Organismo Fiscal en forma urgente.

El Organismo Fiscal podrá requerir la colaboración de magistrados, funcionarios o autoridades superiores de los poderes del Estado -con motivo de registraciones, inscripciones, aprobaciones de actos u operaciones, órdenes de archivo, etc.- a los efectos de que se acredite haber abonado los tributos que correspondan a la Municipalidad.

En todos los casos que el Organismo Fiscal sea informado de la existencia de deuda o de la no acreditación de los pagos respectivos, arbitrará las medidas conducentes para garantizar el crédito fiscal adeudado, a cuyos efectos podrá solicitar ante juez competente la traba de embargo sobre los bienes involucrados o cualquier otro en poder de los deudores, medida que se registrará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 de este Código.

Capítulo I

Derechos y Garantías

ARTÍCULO 81 - Enumeración, El contribuyente y/o responsable, presunto infractor, tiene derecho a:

- a) Ser informado y asistido por el Organismo Fiscal acerca del contenido y alcance de sus obligaciones tributarias,
- b) Que le sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interponga
- c) Conocer el estado de la tramitación y el motivo de los procedimientos en los que sea parte,

- d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Organismo Fiscal, así como también los actos que los han designado en sus cargos, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado,
- e) Solicitar, en su caso con costos a su cargo, certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad,
- f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones, a su costa,
- g) Que las actuaciones tributarias del Organismo Fiscal que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa.
- h) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del proceso hasta la clausura del período probatorio y que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución.
- i) Ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, acerca de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
- j) A tomar de vista de todas las actuaciones referidas a su parte, sin necesidad de resolución expresa al respecto y a que se le extiendan copias a su cargo, correspondiendo dejarse expresa constancia en las actuaciones, legajo o expediente de la vista y copias entregadas, de corresponder, suscribiendo el funcionario, empleado o agente y el contribuyente y/o responsable o presunto infractor,
- k) A que no se prolongue innecesariamente el procedimiento conducente al dictado de una resolución, ya sea con motivo de actuaciones iniciadas por el Organismo Fiscal o por el contribuyente y/o responsable.

TÍTULO VII

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 82 - Modalidades de determinación, La determinación de la obligación tributaria puede ser efectuada a través de las siguientes modalidades:

- a) Mediante declaración jurada que deben presentar los contribuyentes y/o responsables;
- b) Mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que el Organismo Fiscal posea.
- c) Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria.

ARTÍCULO 83 - Declaración Jurada, La determinación de la obligación tributaria por el sistema de declaración jurada se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste o el

Departamento Ejecutivo establezca, exponiendo concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que el Organismo Fiscal determine en definitiva, para lo cual el mismo podrá verificar la declaración jurada y, consecuentemente, comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos declarados.

Los escritos que presenten los contribuyentes y/o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal y las comunicaciones efectuadas por el contribuyente y/o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones previstas en este Código u Ordenanza Tarifaria Anual

ARTÍCULO 84 - Declaración jurada rectificativa. Los sujetos pasivos pueden presentar declaraciones juradas rectificativas por haber incurrido en errores de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiesen reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera un saldo a favor de la

Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto sobre repetición de pagos indebidos conforme el Título XIII del presente Código.

ARTÍCULO 85 - Liquidación administrativa. Se entiende por liquidación administrativa de la obligación tributaria aquella en la cual el pago de la misma se efectúe mediante el ingreso directo del tributo, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal

Las liquidaciones de tributos, intereses, y accesorios expedidas por el Organismo Fiscal mediante sistemas de computación constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que le fueran propios, la sola impresión del nombre y apellido y cargo del funcionario y/o empleado con las funciones correspondientes.

ARTÍCULO 86 - Determinación de oficio subsidiaria. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

ARTÍCULO 87 - Determinación sobre base cierta o presunta. La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente y/o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este

Código u ordenanzas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u ordenanzas fiscales definan como hechos imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

ARTÍCULO 88 - Elementos de determinación. El Organismo Fiscal debe procurar todos los medios que permitan reconstruir la materia imponible sobre base cierta, encontrándose subsidiariamente facultado a recurrir al método de determinación sobre base presunta. A los fines precedentes el

Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción a la que correspondan;
- b) Las declaraciones juradas presentadas a los fiscos nacionales y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente,
- c) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros periodos fiscales;
- d) Promedio de depósitos bancarios debidamente depurados;
- e) Montos de gastos, compras, retiros y/o consumos particulares;
- f) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales u otros similares;
- g) Existencia de mercadería;
- h) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo;
- i) El capital invertido en la explotación;
- j) Los alquileres pagados por los contribuyentes y/o responsables;
- k) El resultado de promediar el total de operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal) en no menos de diez (10) días, continuos o alternados, fraccionados en dos (2) periodos de cinco (5) días cada uno con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, durante ese mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente y/o responsable bajo control durante ese mes. En todos los casos debe tenerse en cuenta el factor estacional, y

l) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal relacionado con contribuyentes y/o responsables y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponible y la medida de bases imponible, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal puede valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y/o responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imponible y su respectivo monto.

Asimismo, pueden aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

ARTÍCULO 89 - Actuaciones que no constituyen determinación de oficio. Toda actividad de inspección, verificación y/o fiscalización comenzará con una orden de intervención —no recurrible emitida por el juez administrativo que será notificada fehacientemente al contribuyente y/o responsable.

La existencia de constancia de notificación fehaciente en poder del Organismo Fiscal opera como requisito de validez de la actividad fiscal que se notifica.

Toda orden de intervención debe contener la siguiente información:

- a) Tributo sobre el que se realiza la inspección, verificación y/o fiscalización;
- b) Período fiscal objeto de la inspección, verificación y/o fiscalización;
- c) Nombre y apellido del/los inspector/es o funcionario/s o empleado/s interviniente/s en el procedimiento a desarrollarse, y
- d) Expresa mención a que durante todo el procedimiento de inspección, verificación y/o fiscalización el contribuyente y/o responsable tiene derecho a informarse.

Al finalizar la labor inspectora, a solicitud del contribuyente y/o responsable, puede llevarse a cabo una audiencia -en un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor a diez (10) días de finalizada la labor de inspección fiscal- a fin de asegurarle el conocimiento cierto y/o acceso a la actuación, legajo o expediente labrado como consecuencia de la inspección, verificación y/o fiscalización. El ejercicio de esta opción por parte del contribuyente y/o responsable se materializará mediante la presentación de una nota, durante el curso de la fiscalización, ante el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 90 - **Efectos de la intervención.** Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención del o los inspectores y demás empleados o agentes de la Municipalidad en la inspección, verificación y/o fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria,

ARTÍCULO 91 - **Pre-vista.** De las diferencias consignadas por el o los inspectores y demás empleados, agentes o funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos se dará pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. No es necesario correr vista ni dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 92 - **Procedimiento de determinación de oficio.** En caso de que el contribuyente y/o responsable no conformase las diferencias que surjan de la pre-vista establecida en el artículo 91 de este Código, el Organismo Fiscal dará inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo se iniciará con una vista al contribuyente y/o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando fundamento de los mismos, para que en el plazo de quince (15) días, que podrá

ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

La vista conferida debe estar firmada por juez administrativo y en ella debe indicarse -cuanto menos- los siguientes aspectos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y apellido o denominación o razón social;
- c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria;
- d) Número de inscripción en el municipio, de corresponder;
- e) Domicilio del contribuyente y/o responsable;
- f) El tributo y los períodos involucrados;
- g) Las causas del ajuste practicado,
- h) El monto del tributo no ingresado; y
- i) Las normas aplicables.

ARTÍCULO 93 - Ofrecimiento de pruebas. Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y/o el derecho, está facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes y hagan a su derecho.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida por el contribuyente y/o responsable.

Son admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de la prueba testimonial o confesional del contribuyente y/o responsable o terceros y de los funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

ARTÍCULO 94 - Prueba documental. Plazos. La prueba documental debe ser acompañada al escrito de descargo o indicarse con precisión el lugar donde se encuentra, en caso de manifiesta imposibilidad de aportarse.

El resto de la prueba debe ser producida en el plazo de quince (15) días desde la notificación de la apertura a prueba. Antes del vencimiento del período probatorio el contribuyente y/o responsable puede solicitar la ampliación de su plazo por única vez y por un plazo adicional no mayor de diez (10) días, el cual podrá ser otorgado por disposición expresa del Organismo Fiscal,

El interesado puede agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.

La denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, se encuentra facultado para disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción por parte del contribuyente y/o responsable, o en su caso podrá diligenciarlas el Organismo con posterior noticia al interesado.

ARTÍCULO 95 - **Resolución determinativa.** Transcurrido el plazo señalado por el artículo 92 de este Código, evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, y si correspondiere, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días

La resolución determinativa debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La indicación de lugar y fecha en que se dicte;
- b) El nombre y apellido o denominación o razón social del o de los sujetos pasivos;
- c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria -en caso de poseer-;
- d) Número de inscripción en el municipio -en caso de poseer-;
- e) Detallado fundamento del carácter en que se imputa la obligación;
- f) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
- g) La base imponible;
- h) Las disposiciones legales que se apliquen;

- i) Los hechos que las sustentan;
- j) El examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable;
- k) Su fundamento;
- l) La contestación de los agravios del contribuyente y/o responsable;
- m) La discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios;
- n) Las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto, y
- ñ) La firma y sello del juez administrativo, Si se hubiera producido el rechazo de pruebas manifiestamente inconducentes y dilatorias se expondrán fundadamente las razones de dicho rechazo, La determinación de oficio debe contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico emitido por asesor letrado o dictamen técnico emitido por Contador Público, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás ordenanzas fiscales. Vencido el término probatorio o practicadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro del término de los noventa (90) días siguientes. En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los artículos 125 a 132 de este Código, debe estarse a lo dispuesto en el Título XI, pudiendo tramitarse en forma simultánea con la determinación de oficio conforme los establece el artículo 138 del presente Código.

ARTÍCULO 96 - **Resolución y archivo.** Si del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 97- **Juicios concursales y quiebras.** En caso de juicios concursales y quiebras, los plazos previstos en los artículos 92, 94 y 134 de este Código -para la determinación total o parcial de la obligación tributaria sobre base cierta o presunta, aplicación de multas y corrida de vistas-, se reducirán a un tercio (1/3) y el plazo establecido en los artículos 147 y 148, según corresponda, se reducirán a dos tercios (2/3).

El Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días de vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer.

Todo ello sin perjuicio de la pertinente reserva del crédito que el Organismo Fiscal considere oportuno realizar, en los términos del artículo 220 de la Ley Nacional N° 24.522 -de Concursos y Quiebras o la que la modifique o sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 98 - **Modificación de la determinación. Casos.** La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal en forma cierta o presunta, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo puede ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación y/o fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación.
- b) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior como consecuencia de culpa o dolo del determinado.
- c) Por error de material o de cálculo en la misma resolución.

ARTÍCULO 99 - **Aclaraciones.** Las obligaciones tributarias determinadas mediante liquidación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 82 de este Código, darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones en el plazo de dos (2) días de notificados o a formular impugnaciones en el plazo de quince (15) días de notificados, en cuyo caso debe dictarse resolución fundada de admisión o rechazo,

ARTÍCULO 100 - **Extensión solidaria.** El procedimiento previsto en este Capítulo debe ser cumplido también respecto de aquellos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 38 de este Código. Podrá ser realizado en forma simultánea con el procedimiento que se realice al contribuyente.

TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo Único

Formas y Modalidades

Artículo 101 - **Plazo de extinción.** El pago de los tributos establecidos en el presente Código y ordenanzas fiscales debe ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que establezcan las respectivas ordenanzas, el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento deben abonarse dentro de los quince (15) días de producido el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria deben extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa, salvo interposición de los recursos autorizados por este Código que tendrán en todos los casos efectos suspensivos respecto a la citada obligación de pago.

ARTÍCULO 102 - Importes a cuenta. El Organismo Fiscal puede exigir, en forma general o particular, a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el Vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deban abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

ARTÍCULO 103 - Pago. La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o de las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, debe ser abonada dentro de los plazos establecidos por el artículo 101 de este Código. El pago se realizará ante la oficina recaudadora del Organismo Fiscal mediante transferencia bancaria, débito automático o en las instituciones que éste establezca, mediante la utilización, según corresponda, de dinero efectivo, cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado, timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto o cualquier otro medio de pago que determine el Departamento Ejecutivo. El pago puede también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la Ley Nacional N° 24.452 o la que la modifique o sustituya en el futuro, constituyéndose en igual o similar medio cancelatorio. Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma de recepción de este medio cancelatorio.

Mediante el dictado de las correspondientes ordenanzas fiscales o Decreto del Departamento Ejecutivo podrán establecerse otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 104 - Regímenes especiales. Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas en relación a cualesquiera de los tributos legislados en el presente Código y ordenanzas fiscales y, de corresponder, sus accesorios.

El régimen que se establezca puede contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos y cualquier sanción por infracción a obligaciones fiscales, en los términos del inciso g) y del último párrafo del artículo 2 del presente Código

ARTÍCULO 105 - Incentivo al cumplimiento. La Ordenanza Tarifaria Anual y ordenanzas fiscales pueden establecer distintos tipos de incentivos al pago oportuno de los tributos. Para ello se considerarán, según corresponda, las necesidades propias del municipio y las circunstancias de índole social, política y económica.

ARTÍCULO 106 - Pago por débito automático. En caso de que el pago se efectúe mediante el sistema de débito automático a través de tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal, el costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente y/o responsable.

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito sirven como comprobante del pago efectuado.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

ARTÍCULO 107 - Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes y/o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados y el Organismo Fiscal conozca, por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del plazo de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes y/o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, puede requerirles judicialmente por vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tiene el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar y sobre ellas se aplicarán los intereses resarcitorios y adicionales correspondientes.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido en caso que éste presente declaración jurada con un monto a ingresar inferior al que es objeto de ejecución, sin perjuicio de las costas causídicas que pudieren corresponder, que están a cargo del contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 103 - Fecha de pago. Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 109 - Pago total o parcial. El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad.
- b) Intereses y multas.

ARTÍCULO 110 - Compensación. Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o multas, en la medida que efectuara un pago sin precisar imputación y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá de oficio a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: multas, intereses, tributos (tasas y/o contribuciones), incluyéndose los accesorios y adicionales que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Si del procedimiento descrito en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente, el mismo le será devuelto o acreditado -a solicitud del contribuyente- contra otras obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 111 - Imputación a cuenta, Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

ARTÍCULO 112 - Saldos acreedores. El Organismo Fiscal debe compensar de oficio o a pedido del contribuyente y/o responsable los saldos acreedores que éstos tuvieren, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.

La compensación de los saldos acreedores se hará primero con los intereses y multas, en ese orden, y al excedente - si lo hubiere con el tributo y adicionales adeudado.

ARTÍCULO 113 - Confusión. Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

TÍTULO IX

INTERESES

Capítulo Único

Origen y Aplicación

ARTÍCULO 114 - **Devengamiento.** La falta de pago -total o parcial- en término de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, fondos, adicionales y demás pagos a cuenta devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio cuya tasa determine la Ordenanza Tarifaria Anual o Departamento Ejecutivo. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes, extremo que se producirá una vez que se hayan agotado todas las vías administrativas y/o judiciales correspondientes y la decisión última haya pasado en autoridad de cosa juzgada material,

El mecanismo de determinación de los citados intereses resarcitorios, en ningún caso podrá implicar la capitalización periódica de los intereses, El tipo de interés que se fije no podrá exceder, en ningún momento, a la que establezca la ley impositiva anual provincial para la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba,

ARTÍCULO 115 - Accesorios. Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos Y hasta el momento de la extinción de la obligación que los genere.

ARTÍCULO 116 - Subsistencia de la obligación. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción para el cobro de ésta.

TÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

Conceptos Generales

ARTÍCULO 117 - **Infracciones. Definición.** Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción punible, en la medida y con los alcances establecidos en este Código, Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

ARTÍCULO 118 - **Aplicación.** Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad.

Capítulo II

Responsables de las Sanciones

ARTÍCULO 119 - Sujetos alcanzados. Todos los contribuyentes enumerados en el artículo 35 del presente Código, con excepción de las sucesiones indivisas descriptas en el inciso c) de dicho artículo, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, dependientes.

ARTÍCULO 120 - **Responsabilidad personal.** Son personalmente responsables de las sanciones previstas en este Título como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código.

ARTÍCULO 121 - Sujetos inimputables. No son imputables:

- a) Los incapaces y los menores no emancipados;
- b) Los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal;
- c) Los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes,
y
- d) El cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro.

ARTÍCULO 122 - Errores excusables. No incurrirá en las infracciones de este Título quien demuestre haber dejado de cumplir, total o parcialmente, la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho. La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

A los fines de estimar la configuración del error excusable al que se hace referencia en el párrafo precedente, se atenderá especialmente a aquellos casos en que el contribuyente y/o responsable haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 123 - Extinción de las acciones y sanciones. Las acciones y sanciones se extinguen por:

- a) El cumplimiento de la sanción, estando o no firme la resolución que la impuso;
- b) Condonación;
- c) Muerte del imputado, aun cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado, o
- d) Prescripción de los plazos y condiciones previstas en el Título XIV de este Código, relativo a la prescripción de las acciones para imponer y hacer efectivas las sanciones.

ARTÍCULO 124 - Plazo para el pago de multas. Las multas por infracciones previstas en este Código deben ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autoriza este Código y leyes procesales aplicables en sede judicial en caso de haber agotado la instancia administrativa.

Capítulo 11

Infracciones Formales

ARTÍCULO 125 - **Incumplimiento.** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas fiscales, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con una multa cuya graduación máxima y mínima establecerá anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones. A los efectos de la graduación de la multa por infracciones formales se considerarán los atenuantes y agravantes dispuestos en el artículo siguiente.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa judicial.

ARTÍCULO 126 - Atenuantes Y agravantes. Respecto de las infracciones mencionadas en el artículo 125 de este Código, se consideran como elementos atenuantes o agravantes para la graduación de las sanciones, sin perjuicio de otros que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, los siguientes:

1) Atenuantes:

- a) La colaboración prestada durante el desarrollo de la fiscalización y/o verificación;

- b) La organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes, documentación e información en general;
- c) La conducta general observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización y/o verificación;
- d) La renuncia al término corrido de la prescripción, y
- e) La ausencia de sanciones firmes por infracciones a los deberes y obligaciones formales y sustanciales.

2) Agravantes:

- a) La falta de colaboración prestada y evidenciada durante el desarrollo de la fiscalización y/o verificación, o la resistencia a la misma por parte del contribuyente y/o responsable, entendiéndose por resistencia pasiva a la fiscalización el incumplimiento reiterado a los requerimientos del o los funcionarios, empleados o agentes actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas y siempre que se haya otorgado al contribuyente y/o responsable el plazo previsto legalmente;
- b) La insuficiente o inadecuada organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes y documentación e información en general;
- c) El incumplimiento de sus obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación y sus deberes formales, tales como domicilio fiscal inexistente o no válido, falta de presentación de declaración jurada, etc.;
- d) La proporción de información errónea o falsa, y
- e) La reiteración en la comisión de infracciones a los deberes y obligaciones formales del contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 127 - Pago espontáneo. Facúltase al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en el Título XI del presente Código para la imposición de sanciones por infracción a los deberes formales cuando el contribuyente y/o responsable abone espontáneamente y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe debe encuadrarse dentro de los límites a que hace referencia el primer párrafo del artículo 125 de este Código.

ARTÍCULO 128 - Omisión fiscal. El que omitiere el pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

ARTÍCULO 129 - Defraudación fiscal. El contribuyente y/o responsable que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco será reprimido con una multa graduable de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

ARTÍCULO 130 - Presunción de fraude. Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.
- c) No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión.
- d) Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.

- e) El contribuyente y/o responsable impida, obstaculice o dificulte -de cualquier modo- el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
- f) Los contribuyentes y/o responsables realicen actividades o generen hechos imponible sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
- g) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- h) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente.
- i) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultare la documentación respecto de la cual los contribuyentes y/o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados en el Código Penal

ARTÍCULO 131 - Omisión de ingreso de retenciones y/o percepciones. Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo retenido o percibido los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo

No se admitirá excusación basada en la inexistencia de la retención o percepción cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La multa que se establece en el presente artículo se reducirá en un ciento por ciento (100%) del monto no ingresado oportunamente por los agentes de retención o percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales.

Capítulo IV

Clausura

ARTÍCULO 132 - Situaciones en que opera. Serán sancionadas con una multa graduable entre el máximo y mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y clausura de tres (3) a diez (10) días corridos del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, las siguientes situaciones:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y/o responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo;

- b) En caso de que se omita la emisión o entrega de facturas o documentos equivalentes o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal, o
- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, llevándolas, ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.
- d) Cuando se omita presentar las declaraciones juradas establecidas por el Organismo Fiscal, Departamento Ejecutivo u Ordenanza.
- e) Cuando, ante requerimientos efectuados, se verificara incumplimiento reiterado del contribuyente y/o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada por el Organismo Fiscal.
- f) No posean talonarios, controladores fiscales u otro medio para emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de Servicios en la forma y/o condiciones que se establezcan.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 140 de este Código.

TÍTULO XI

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Capítulo I

Sumarios

ARTÍCULO 133 - Oportunidad. Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja la posible existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

ARTÍCULO 134 - Procedimiento. El procedimiento se iniciará mediante la notificación de la instrucción sumarial que debe consignar -en forma clara-, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, las normas que se consideran -prima facie- infringidas, las normas que establecen la sanción que motiva el sumario, las restantes normas aplicables, el plazo para presentar la defensa y el lugar y horario de la oficina que receptorá la misma, además de lugar y fecha y todos los datos identificatorios del presunto infractor, la que será notificada para que en el plazo de quince (15) días, que podrán ser prorrogables por disposición expresa por un plazo igual, presente su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Este sumario puede iniciarse conjuntamente con la vista a que hace referencia el artículo 92 de este Código.

ARTÍCULO 135 - Instrucción, Para la instrucción del sumario son de aplicación, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 92, siguientes y concordantes de este Código.

ARTÍCULO 136 - Resolución fundada. Transcurrido el plazo para formular el descargo, vencido en su caso el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada, la que debe contestar los agravios del contribuyente y contener la sanción correspondiente a la infracción cometida, además de todos los datos identificatorios del infractor.

ARTÍCULO 137 - Improcedencia. Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 138 - Tramitación simultánea. Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario previsto en el artículo 133 de este Código antes del dictado de la resolución determinativa, ambos procedimientos tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

ARTÍCULO 139 - Multas. Reducción. Si el contribuyente y/o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados antes de correrse la vista prevista en el artículo 92 de este Código, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente y/o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados una vez corrida la vista a que se hace referencia en el párrafo anterior, pero antes de operarse el vencimiento del plazo acordado para contestarla, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo se reducirán de pleno derecho a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente y/o responsable presta conformidad en sede administrativa con la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal, las multas que le pudieran resultar aplicables, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Capítulo II

Clausura

ARTÍCULO 140 - Acta de comprobación. Los hechos u omisiones previstos en el artículo 132 de este Código serán objeto de un acta de comprobación en la cual el o los funcionarios o empleados o agentes intervinientes dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente y/o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa. Dicha audiencia no puede fijarse para una fecha anterior a los quince (15) días de notificada el acta citada.

El acta debe ser firmada por el o los funcionarios o empleados o agentes actuantes y por el contribuyente y/o responsable. En caso de no hallarse ninguno de estos últimos sujetos presentes en el acto de constatación referido o de negarse a firmar, se labrará el acta dejando constancia de ello. En esta última situación dicha acta se debe notificar al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable por alguno de los medios estipulados en el artículo 67 de este Código dentro del plazo de cinco (3) días.

El contribuyente y/o responsable puede presentar por escrito su defensa hasta la fecha fijada para la audiencia.

El Organismo Fiscal se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

ARTÍCULO 141 - Clausura, Alcances. Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme,

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios o empleados o agentes autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Puede, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Organismo Fiscal puede aplicar sólo la sanción de multa prevista en el artículo 132 de este Código.

ARTÍCULO 142 - Cese de actividades. Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en él o los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

El contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, puede ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo aplicando el mismo procedimiento previsto en el artículo 140 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 143 - Interposición de recursos. La sanción de clausura y/o multa es recurrible mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XII de este Código.

ARTÍCULO 144 - Revisión en sede judicial. La resolución que agote la vía administrativa puede ser sometida a revisión en sede judicial, de conformidad con las vías reguladas en la Ley N° 7182, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya o reemplace en el futuro, ante la Cámara Contencioso Administrativa competente según la circunscripción judicial en la cual se encuentre el municipio.

Sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en el proceso judicial, el contribuyente y/o responsable debe comunicar dicha circunstancia mediante escrito al Organismo Fiscal en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días, en cuyo defecto el Organismo Fiscal no será responsable por la efectivización de la clausura.

Toda acción judicial que se interponga contra la resolución que aplique sanción de clausura y/o multa prevista en el artículo 132 de este Código tiene efectos suspensivos.

ARTÍCULO 145 - Reducción de pleno derecho. En caso de que la resolución del Organismo Fiscal que aplique clausura y/o multa no sea recurrida por el infractor mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XTI de este Código, la multa se reducirá de pleno derecho al mínimo previsto en la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual y, en caso de haberse aplicado conjuntamente la sanción de clausura, la misma se establecerá en un (1) día.

TÍTULO XII

RECURSOS

Capítulo Único

Normas Generales

ARTÍCULO 146 - Régimen aplicable. Las disposiciones del presente Título son de aplicación en materia tributaria siempre que no se establezca en el futuro -por ordenanza especial- un régimen recursivo específico a través de un Tribunal Fiscal Administrativo Municipal.

En caso de que se den los extremos mencionados en el párrafo precedente, este Título resultará de aplicación residual para todas aquellas cuestiones que no puedan ser sometidas a la revisión del citado Tribunal Fiscal Administrativo, según la norma de creación de dicho organismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título no son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes, pre-vistas y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

ARTÍCULO 147 - Recurso de reconsideración. Contra las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal que determinen -total o parcialmente- obligaciones tributarias, impongan sanciones de todo tipo, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones y, en general, contra cualquier resolución que lesione derechos subjetivos o afecte intereses legítimos de los contribuyentes y/o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En todos aquellos casos en que las normas respectivas prevean la existencia de denegatoria presunta por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución, podrá interponerse este remedio recursivo dentro del plazo de seis (6) meses -contados a partir del momento en que el contribuyente y/o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria siempre que no existiere prescripción. En el mismo escrito deben exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. El Organismo Fiscal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

El recurso previsto en este artículo puede ser interpuesto por los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención y/o percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, contra las resoluciones interpretativas dentro de los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial. La interposición del recurso suspenderá la aplicación de la norma mientras se resuelvan los recursos interpuestos en sede administrativa. En caso de que los interesados interpusieren acción judicial, de corresponder, esta circunstancia no suspenderá la vigencia de la norma interpretativa.

ARTÍCULO 148 - Tramitación del recurso. Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las medidas que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo dictar resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba.

Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo TI del Título V de este Código.

Aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen actividades en más de un municipio o comuna deben aplicar las disposiciones establecidas por el Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro.

En caso de controversias en relación con la aplicación del referido Convenio, quienes no posean el carácter de contribuyentes del Convenio Multilateral en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pueden someter a consideración las mismas ante la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba.

Deben recurrir a dicho organismo en el mismo plazo que el establecido en el artículo precedente -o en el que establezcan las disposiciones específicas de conformidad con lo expuesto en el artículo 146 del presente Código-, extremo que debe ser notificado fehacientemente al municipio dentro del mismo plazo. La Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba resolverá en única instancia.

ARTÍCULO 149 - Nulidad. El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que debe fundarse en la inobservancia por parte del Organismo Fiscal de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión, valoración o sustanciación de las pruebas.

La resolución que decida sobre el recurso de reconsideración debe contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico de abogado o dictamen técnico de contador público en el que expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia y viabilidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y las demás ordenanzas fiscales.

ARTÍCULO 150 - Recurso jerárquico. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriado a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal -siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este Código-. En caso de que dicha delegación no existiere se debe interponer el remedio judicial previsto en la Ley N° 7182, o la que la sustituya o reemplace en el futuro, dentro de los plazos allí previstos.

En caso de que corresponda el recurso jerárquico el mismo debe interponerse por escrito –personalmente o por correo- ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de presentado. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término podrá procederse conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 11 de este Código.

Si el Organismo Fiscal denegare el recurso el contribuyente y/o responsable puede interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (: 5) días de notificada la resolución que resolviera denegar el citado recurso.

En tal caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiere concederlo.

Con el recurso deben exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

ARTÍCULO 151 - Elevación de actuaciones. Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones -dentro de los cinco (5) días de recibido- al Intendente Municipal quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código.

La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 152 - Suspensión de la obligación de pago. La interposición del recurso de reconsideración y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 153 - Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, puede el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación

ARTÍCULO 154 - Agotamiento de la vía administrativa. Ningún contribuyente y/o responsable puede recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

ARTÍCULO 155 - Información indubitable. Deben indicarse, en forma clara e indubitable, en toda resolución que resuelva un recurso interpuesto por los contribuyentes y/o responsables, las vías recursivas que los citados sujetos pueden interponer contra dicha resolución, así como los plazos aplicables, con expresa indicación de si los mismos son hábiles administrativos o judiciales.

TÍTULO XIII

REPETICIÓN

Capítulo Único

Procedimiento

ARTÍCULO 156 – Acciones. Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para repetir los tributos que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas.

Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte del Organismo Fiscal deben interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante el Organismo Fiscal, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse.

Contra la resolución denegatoria el contribuyente y/o responsable puede optar por interponer los recursos previstos en el Título XII de este Código o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también

puede ser ejercida en el caso de que no se dictara resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo o cuando se hubieren denegado los recursos previstos en el Título XII de este Código.

ARTÍCULO 157 - Protesta previa. No es necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTÍCULO 158 - Prescripción. Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes del Organismo Fiscal, renacerán estos últimos respecto de los tributos y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.

ARTÍCULO 159 - Acción directa. No es necesario agotar la instancia administrativa cuando

a) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio.

b) La acción de repetición se fundare, exclusivamente, en la inconstitucionalidad de ordenanzas fiscales o de cualquier otra norma respecto de la cual el Organismo Fiscal o el Departamento

Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición puede plantearse directamente ante el juez competente.

El reclamo de repetición devengará intereses desde la fecha de su interposición, el que será equivalente al que se establezca de conformidad con el artículo 114 de este Código.

La decisión judicial, una vez firme, da derecho al contribuyente y/o responsable para exigir la devolución o hacer efectiva la compensación con cualquier otro tributo municipal. La opción puede ser ejercida en forma total o parcial.

ARTÍCULO 160 - Compensación de importes. Cuando a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, el Organismo Fiscal compensará los importes pertinentes, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

TÍTULO XIV

PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único

Generalidades

ARTÍCULO 161 - Término. Las facultades del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios, para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras, prescribe por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación por parte del contribuyente y/o responsable también prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Prescribirán a los cinco (5) años las facultades del Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se tratare de deudas originadas en regímenes de retención y/o percepción, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, las referidas facultades para determinar y exigir el pago de las mismas, aplicar y hacer efectiva las sanciones, prescriben por el transcurso de diez (10) años.

ARTÍCULO 162 - Cómputo. Comenzará a correr el término de prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar tributos y accesorios al mismo, así como para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que

se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

ARTÍCULO 163 - Término de la acción para aplicar multas y clausuras. Comenzará a correr el término de la prescripción de las facultades para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la facultad para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que quede firme la Resolución que aplica la sanción.

ARTÍCULO 164 - Efecto. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del tributo no tiene efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura -por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos-.

Pueden verificarse créditos y/o saldos impositivos a favor del contribuyente correspondiente a años prescriptos cuando inciden en determinaciones de períodos fiscales que resulten exigibles.

ARTÍCULO 165 - Término de la prescripción para repetir. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venció el período fiscal si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento o desde el 1 de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal va vencido.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo precedente.

No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente y/o responsable queda expedita desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 166 - Suspensión. Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente idéntica solución a la expuesta en el párrafo precedente se aplicará para el caso de sanciones de multa y clausura, tomando como inicio del plazo de suspensión el día de notificación fehaciente de la resolución que aplique las citadas sanciones.

Verificada, respecto del deudor principal, la causal de suspensión en el curso de la prescripción para las acciones y facultades fiscales previstas en los artículos precedentes, la misma producirá la suspensión respecto de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 167 - Interrupción. La prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos se interrumpe:

a) Por el reconocimiento expreso o pago de la obligación tributaria;

- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, o
c) Por el inicio de juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En los casos de reconocimiento de obligaciones tributarias con motivo de acogimientos a planes de facilidades de pago el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que opere la caducidad del mismo.

En el caso del inciso c) precedente, el nuevo término de la prescripción para iniciar la ejecución de sentencia, de corresponder, comenzará a correr a partir de la fecha que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal,

Verificada, respecto del deudor principal, la causal de interrupción en el curso de la prescripción para las acciones y facultades fiscales previstas en los artículos precedentes, la misma producirá la interrupción respecto de los responsables solidarios,

ARTÍCULO 168 - Nuevas infracciones. La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

ARTÍCULO 169 - Interrupción de la prescripción de la acción de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente y/o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal o por la interposición de la demanda de repetición ante la Justicia. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo caso, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia.

ARTÍCULO 170 - Prescripción de accesorios. Si durante la tramitación de un proceso judicial se cumpliera el término de la prescripción para exigir el pago del tributo, sus accesorios, multas o hacer efectiva la clausura por parte de la Municipalidad, son de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO XV

JUICIO DE APREMIO

Capítulo Único

Procedimiento

ARTÍCULO 171 - Ejecutivo de apremio. El cobro de los tributos, anticipos, adicionales, fondos, intereses y multas firmes se realizará por medio del procedimiento ejecutivo de apremio de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en su Libro Segundo, Título I1, o ley que lo modifique o sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 172 - Acción de repetición. En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de tributos la acción de repetición sólo puede deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.

ARTÍCULO 173 - Boleta de deuda. La boleta de deuda debe contener, como mínimo, los siguientes recaudos formales:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre y apellido completo o denominación o razón social;
- c) Domicilio tributario físico;
- d) Número de Clave Única de Identificación Tributaria o número de inscripción del contribuyente y/o responsable, número de cuenta o dominio, según corresponda;
- e) Indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y período fiscal que corresponda con sus respectivos vencimientos, tasa y período del interés;
- f) Individualización del expediente respectivo, así como constancia de sí la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, sí se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio para el trámite regulado en el artículo 107 de este Código o para la aplicación de sanciones, según corresponda, y
- g) Nombre, apellido y firma del funcionario o empleado que emitió el documento, con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, es título hábil la correspondiente resolución judicial.

Los poderes de los representantes del fisco municipal serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia,

ARTÍCULO 174 - Ejecución por vía de apremio. Se puede ejecutar por vía de apremio la deuda de los recursos enumerados en el artículo 171 de este Código y resultante de:

- a) Resolución definitiva firme que determina el tributo, sus accesorios y aplica sanciones, debidamente notificada.
- b) Declaraciones juradas con sus correspondientes accesorios.
- c) Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser liquidados por el Organismo Fiscal, con sus correspondientes accesorios.
- d) Liquidación de intereses no cancelados a los quince (15) días de su intimación fehaciente,
- e) El procedimiento previsto en el artículo 107 del presente Código.

ARTÍCULO 175 - Tramitación. El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único

Medidas Cautelares - Normas Supletorias

ARTÍCULO 176 - Embargo preventivo. En cualquier momento la Municipalidad puede solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y/o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, y los jueces pueden decretarlo en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del plazo de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El plazo fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende en los casos de apelaciones o recursos deducidos - tanto en sede administrativa como judicial- desde la fecha de interposición del recurso y/o acción y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del último tribunal que intervenga en la causa.

De las garantías ofrecidas en sustitución del embargo preventivo se correrá vista a la Municipalidad, la cual debe expedirse en el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 177 - Supletoriedad. Son de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley N° 5350-de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley N° 6658 y modificatorias- que regulen el procedimiento administrativo provincial, con excepción de recursos y otros remedios procesales establecidos en la misma.

ARTÍCULO 178 - Medios electrónicos. Facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar el uso de expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital, firma electrónica, en los procesos administrativos de requerimientos, intimaciones, sustanciación de determinación de oficio, instrucción de sumario por infracciones tributarias, resoluciones, demanda de repetición y vías recursivas previstas en la presente Ordenanza, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales y demás actuaciones; en todos los casos, disponerse en forma gradual resguardando la inalterabilidad de las mismas y el debido proceso.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Hecho Imponible

ARTICULO 179: Está sujeto al pago de la Contribución establecida en el presente Título todo inmueble edificado o baldío ubicado, total o parcialmente, dentro del ejido municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los servicios municipales, tales como, mantenimiento de alumbrado público, riego, barrido y limpieza, conservación y mantenimiento de las calles, desagües pluviales y/o cloacales, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, mantenimiento de arterias de circulación del servicio de transporte público y por cualquier otro servicio que presta o pudiere prestar la Municipalidad. También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros

vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

ARTICULO 180: A los efectos de la liquidación de la presente Contribución, se considerará como objeto imponible a cada una de las parcelas, conjunto de parcelas o unidades funcionales ubicadas dentro del ejido municipal de la Municipalidad de Embalse, sean éstas de carácter urbano o rural.

Se entiende por parcela la superficie de terreno con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, deslindada por un polígono de límites cerrado de extensión territorial continua, o unidad de propiedad horizontal, cuya existencia y elementos esenciales deben constar en el documento cartográfico de un acto de levantamiento territorial inscripto en forma definitiva en el Organismo Catastral Provincial

Serán consideradas también como objeto imponible aquellas parcelas emergentes de documentos cartográficos debidamente visados en trámite de inscripción definitiva, por ante el área técnica respectiva dependiente del Departamento Ejecutivo, o en su defecto, que consten en el título dominial respectivo.

En caso que el inmueble se encontrase simultáneamente dentro del ejido de la Municipalidad de Embalse y de otro municipio o comuna colindante, tributará en aquella jurisdicción en la que se encuentre su frente. Si tuviera dos (2) o más frentes que correspondan a distintos ejidos, le corresponderá abonar los servicios, tasas y demás contribuciones en la jurisdicción donde se encuentre ubicada la mayor cantidad de metros cuadrados de superficie.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 181: Son contribuyentes los titulares del dominio de inmuebles ubicados en el ejido municipal de Embalse.

Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, herederos 6 legatarios, condóminos, y quienes tengan la tenencia precaria otorgada por entidad pública del orden nacional, provincial o municipal, son responsables solidariamente con el contribuyente por la Contribución establecida en el presente Titulo,

Serán responsables por la Contribución correspondiente al total del inmueble mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos por el Departamento Ejecutivo para su inscripción definitiva.

Escribanos, Funcionarios y Martilleros

ARTICULO 182: Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes, tasas, contribuciones y adicionales por todo concepto que resulten adeudados al momento de la transferencia, quedando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes, y a depositarlos a favor del Municipio en las formas, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Igual calidad y deberes a los detallados en el párrafo precedente, se atribuye a los Martilleros actuantes en subastas de inmuebles, debiendo retener el importe de las obligaciones adeudadas del producido del remate.

Los Escribanos y Martilleros que no cumplan con la disposición precedente quedaran solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.

Los Escribanos actuantes en escrituras traslativas de derechos reales y los martilleros actuantes en subastas, en ambos casos de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante la

Oficina o Dirección de Catastro Municipal, copia de escritura con constancia de inscripción, dentro del término de diez (10 días) corridos de la fecha de anotación de la transferencia en el Registro General de la Propiedad.

Asimismo los profesionales de la construcción y agrimensores que intervengan en la confección de croquis, anteproyectos y proyectos de edificios, obras de infraestructuras, subdivisiones, uniones, mensuras, loteos y urbanizaciones así como los que lo hagan como conductores, representantes o conductores técnicos y constructores están obligados a asegurar el pago de los tributos, contribuciones, tasas y derechos que resulten de las solicitudes, permisos, visaciones Y aprobaciones de planos u otra documentación pertinente, en el plazo de diez (10) días.

Incorporación de Oficio

ARTÍCULO 183: La Oficina o Dirección de Catastro Municipal u Organismo Fiscal podrá incorporar de oficio, mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos satelitales, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos o indirectos.

El monto que en concepto de diferencia de tributo por los períodos no prescriptos pudiera corresponder, considerando el término de prescripción previsto en el presente Código Tributario Municipal se efectuara en las formas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente y/o responsable.

Parcelas Tributarias Provisorias

ARTÍCULO 184: El Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos y conforme la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo Municipal:

a) Loteos cuyos planos sean visados por la Oficina o Dirección de Catastro Municipal: desde que cuente -de corresponder- con la aprobación mediante Decreto municipal, hasta la aprobación por parte de la Dirección de Catastro Provincial y su inscripción en el Registro General de la Provincia, momento a partir del cual serán definitivas.

b) Urbanizaciones residenciales y demás conjuntos inmobiliarios, cuyos propietarios o urbanizadores estén en condiciones de comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia; hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.

c) Edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos de subdivisión hayan sido visados por la Oficina o Dirección de Catastro Municipal, siempre que las unidades subdivididas se encuentren conforme a las Ordenanzas

vigentes: hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas,

d) — Uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Oficina o Dirección de Catastro Municipal: hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Respecto de la nomenclatura catastral, la aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará el bloqueo provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Las parcelas tributarias provisorias en las que se hubieren introducido mejoras, recibirán el tratamiento tributario de inmuebles edificados a partir del momento en que la Oficina o Dirección de Catastro Municipal cargue los datos en el sistema inmuebles con incidencia en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del período siguiente a dicha carga.

La unidad resultante de los espacios comunes se empadronará a nombre del titular originario.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a su reglamentación de corresponder. Asimismo, en todos los casos la Ordenanza municipal que aprueba el emprendimiento podrá establecer condiciones diferentes a las citadas en el presente artículo en relación a la generación de las cuentas tributarias provisorias y el momento a partir del cual serán definitivas.

Registración Parcelaria

ARTÍCULO 185: Las parcelas empadronadas catastralmente se vincularán a cuentas tributarias utilizando la metodología que se detalla a continuación:

- a) Cuenta tributaria asociada a una parcela.
- b) Cuenta tributaria asociada a un conjunto de parcelas. A solicitud del o los propietarios, en aquellos casos en que alguna de las parcelas sea finca y constituya con las restantes una única unidad funcional, previa verificación que no se registren deudas exigibles por esta contribución. Cuando exista Permiso o Registro de Edificación, con final de obra otorgado donde una unidad funcional este contenida en más de una parcela.
- c) Cuentas tributarias asociadas a unidades funcionales integrantes de una o varias parcelas.

Asimismo, y a solicitud del o de los propietarios, se procederá a desglosar tributariamente una parcela o conjunto de parcelas (apartado c), de acuerdo a las unidades funcionales que integren la o las mismas y consten en un Permiso o Registro de Edificación con final de obra otorgado, previa verificación que no se registren deudas exigibles por esta contribución.

Base Imponible

ARTÍCULO 186: La base imponible estará determinada por el valor catastral en vigencia. Dicho valor catastral estará conformado, en todos los casos, por la suma del valor catastral del terreno y el valor catastral de las mejoras, aunque para su obtención o actualización se sigan metodologías independientes,

El valor catastral de los terrenos se determinará en función de los siguientes elementos:

- a) Superficie de la parcela.
- b) Precio básico unitario de la tierra correspondiente a la ubicación geográfica.
- c) Coeficientes de ajuste por forma y dimensiones de la parcela.

El valor catastral de las mejoras se determinará en función de los siguientes elementos:

- a) Superficie edificada cubierta y/o semicubierta, categoría según destino y calidad constructiva y antigüedad según fecha de final de obra: que desde la fecha que determine el

Organismo Fiscal.

- b) Construcciones descubiertas de carácter permanente valorizadas según presupuesto actualizado.

La metodología y procedimiento para el cálculo de los valores catastrales serán establecidos de acuerdo a la normativa que al efecto se dicte,

Los precios básicos por metro cuadrado de terreno y de superficie edificada serán determinados por la Ordenanza Tarifaria Anual, en base a los estudios técnicos que realice el área competente dependiente del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 187: El monto de esta contribución se establecerá en base a las alícuotas aplicadas sobre el valor catastral del inmueble y demás parámetros que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 188: A los fines tributarios, las parcelas tendrán el carácter de:

A) Inmueble urbano - Baldío:

1. Los que no posean edificaciones permanentes.
2. Los que posean construcciones que no posean final de obra, siempre que la superficie total edificada no supere los diez (10) metros cuadrados.
3. Los inmuebles demolidos, a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición debidamente acreditada,
4. Los inmuebles declarados inhabitables o en estado de ruina por la Municipalidad de Embalse.

B) Inmueble rural:

1. Que tenga una superficie igual o superior a una (1) hectárea.
2. Que se encuentren incluidos en la zona AS o las que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 189: El Departamento Ejecutivo, a través de sus oficinas técnicas correspondientes, podrá modificar los valores catastrales resultantes de un revalúo, en los casos que a continuación se mencionan, por:

- a) subdivisión o unificación de parcelas, desde la fecha de aprobación del trámite pertinente;
- b) incorporación de mejoras no declaradas o denunciadas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos satelitales, aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas áreas u otros métodos directos o indirectos, desde la fecha que determine el organismo fiscal de acuerdo a la legislación vigente;
- c) error en cualquiera de los elementos que inciden en la conformación de la base imponible, desde la fecha que determine el organismo fiscal de acuerdo a la normativa vigente;

d) valorización o desvalorización proveniente de obras a partir de la fecha que determine el organismo fiscal de acuerdo a la normativa vigente;

e) cambio de normativa urbana que produzca alteración del valor de los inmuebles afectados desde la fecha que determine el organismo fiscal de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 190: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de sus organismos competentes, propondrá revalúos generales periódicos de los inmuebles a efectos de incorporar a los valores de éstos las variaciones relativas en los precios inmobiliarios.

Adicional por suelo vacante

ARTICULO 191: 1 Departamento Ejecutivo está facultado para considerar como suelo vacante, a los efectos de la aplicación de este adicional, a los inmuebles baldíos, conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Serán considerados inmuebles baldíos:

- a) Los que no posean edificaciones permanentes.
- b) Los que posean construcciones que no posean final de obra, siempre que la superficie total edificada no supere los quince (15) metros cuadrados.
- c) Los inmuebles demolidos, a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición.
- d) Los inmuebles declarados inhabitables o en estado de ruina por la Municipalidad de Embalse.

ARTÍCULO 192: No serán objeto de este adicional, los siguientes inmuebles:

- a) El suelo vacante sujeto a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) El suelo vacante cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y éste los aceptara por acto administrativo.
- c) El suelo no apto para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de parte interesada.
- d) El suelo vacante en los que se efectúen obras de reconstrucción y mientras dure la ejecución de las mismas, El período de construcción no debe exceder de veinticuatro (24) meses para las construcciones de planta baja y un piso en planta alta, y de cuarenta y ocho (48) meses para construcciones de planta baja y más de un piso en planta alta, a contar desde la fecha del permiso de edificación correspondiente. Excedidos dichos términos, les alcanzará el adicional cuando correspondiere, salvo autorización fundada por el Departamento Ejecutivo, que podrá ampliar el beneficio por cada año, a expresa solicitud de parte, y previa verificación e informe técnico sobre la obra.
- e) El suelo vacante situado en las zonas 4 y 5 con urbanización aprobada cuyo propietario sea una persona humana y manifieste expresamente ser titular o poseedor de ese único lote y cuya valuación fiscal no supere los pesos veinticinco mil (\$25.000,00).
- f) Las parcelas internas sin salida,
- g) Las parcelas cuyo frente a la calle no supere los cuatro (4) metros.
- h) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública.

La oficina de Catastro Municipal determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a la presente norma.

Adicional por Servicio de Cloacas

ARTICULO 193: Los contribuyentes y responsables establecidos en el presente Título, para cuyos inmuebles se encuentre a disposición el servicio cloacal -cuya conexión interna no resulta competencia de la Municipalidad (conectadas o no) - tributarán un adicional por servicio de cloacas, cuya cuantía establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a designar como agente de recaudación al ente prestatario de la provisión de servicios de agua corriente.

Exenciones

ARTÍCULO 194: Quedan eximidos del pago de la Contribución establecida en el presente Título:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades a condición de su reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme la Ley N° 8.102 y modificatorias. No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados cuando se realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

La presente exención, tampoco comprende a los inmuebles de los Estados Nacional, Provincial y Municipal que hayan sido cedidos en usufructo, uso, comodato, cesión u otra figura jurídica, a terceros para la explotación de su actividad primaria, comercial, industrial o de servicios. Se incluye en el alcance de la exención los inmuebles de propiedad del Estado Nacional utilizados para la generación de energía.

b) Los Cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia y otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos. Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis y todo otro que en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate. Quedan asimismo incluidos en la exención establecida en el presente inciso, los inmuebles de propiedad de instituciones confesionales que estuvieren destinados a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica con planes de estudios aprobados oficialmente.

c) El inmueble del cuartel propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Embalse.

d) Las bibliotecas municipales y particulares con acceso al público, con personería jurídica.

e) Las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad o alquilados, afectados exclusivamente a su actividad específica, sólo en el caso en que ésta sea totalmente gratuita.

f) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el veinte por ciento (20%) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello prestar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en año inmediato anterior.

g) Los inmuebles pertenecientes a personas en situación de vulnerabilidad que demostraran fehacientemente su condición de escasos recursos, y sea la única propiedad utilizada para vivienda y con ingresos inferiores a los establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual, previo informe socio - económico de la oficina correspondiente, se faculta al Departamento Ejecutivo a eximir de la Contribución establecida en el presente Título. La mencionada exención podrá hacerse extensiva cuando existan miembros de la familia del titular en dicha situación, previo informe asistencial, La exención podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio económica del beneficiario, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo.

h) El inmueble propiedad de personas con discapacidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos: 1) que el inmueble sea habitado por el titular, 2) que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles; 3) que el inmueble

no esté afectado a una explotación comercial, industrial y/o de servicios, 4) que la incapacidad física y/o psíquica se correspondan a un grado de invalidez del ochenta por ciento (80%) o más, el que será determinado por el dictamen médico de la Provincia de Córdoba.

i) Los inmuebles que sean unidad habitacional (y en su caso lote colindantes que conformen una unidad habitacional) de un jubilado y/o pensionado de cualquier régimen previsional del país, cuya jubilación o pensión no supere el monto establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual y sea el único ingreso del grupo familiar, y además siempre que sea la única propiedad del jubilado y/o pensionado en la Provincia de Córdoba, en el porcentaje de eximición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A los efectos de obtener la eximición, el jubilado y/o pensionado deberá presentar una declaración jurada agregando copia del último recibo de haber jubilatorio y acredite haber obtenido la exención del impuesto inmobiliario provincial, de corresponder. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer otras modalidades operativas.

j) El inmueble edificado con destino exclusivo a casa habitación, que sea Única propiedad de personas mayores de setenta (70) años que acrediten fehacientemente carecer de ingresos para afrontar el pago del presente tributo. La exención podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio económica del beneficiario, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo.

k) El inmueble que habite como casa habitación un ex Combatiente de Malvinas y que cumpla con los siguientes requisitos y condiciones con relación al inmueble en que tengan establecido su casa habitación; que cumplan con los siguientes requisitos: 1) que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles, 2) que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial; 3) que el inmueble sea habitado por el titular, y que los ingresos

mensuales conjuntos del titular y del grupo familiar conviviente no supere en más de un setenta y cinco por ciento (75%) el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, correspondiente al mes de Enero de cada año.

l) La unidad habitacional propiedad del empleado municipal de planta permanente o jubilado municipal. En el caso de inmuebles urbanos no edificados -baldío- el solicitante deberá presentar declaración jurada en la que conste dicho inmueble es destinado a la vivienda única.

En ningún caso se admitirá el tratamiento exentivo para más de un (1) inmueble. El beneficio otorgado a los sujetos mencionados que cumplan con los requisitos exigidos, será el cincuenta por ciento (50%) del tributo del presente Título

m) Los inmuebles de propiedad de Centros de Jubilados y Pensionados, o también aquellos ocupados por los mismos con idéntico carácter en concepto de locación, que acrediten Personería Jurídica, Acta Constitutiva de la Entidad y listados de asociados, siempre que se destinen exclusivamente a sus fines estatutarios.

n) El inmueble propiedad de los partidos políticos reconocidos por la justicia electoral en la jurisdicción municipal que corresponda a la sede central.

o) El inmueble propiedad de la Asociaciones Sindicales con Personería Gremial, destinados al ejercicio específico de las funciones propias previstas por la ley de asociaciones sindicales.

p) Los inmuebles urbanos propiedad de asociaciones sin fines de lucro o fundaciones con fines culturales y/o científicos con destino exclusivo a las actividades específicas de éstas. Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir el tributo en aquellos casos que los inmuebles sean cedidos en comodato gratuito a tales entidades por sus propietarios a y durante la vigencia del respectivo convenio siempre que cumplimenten los requisitos correspondientes,

q) Los inmuebles propiedad de entidades sin fines de lucro, regularmente constituidas y con el objetivo único de la divulgación de música y danzas nativas, con más de dos (2) años de existencia, sobre los inmuebles que utilicen para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 195: Las exenciones establecidas en el inciso a), b) y c) del artículo anterior, serán de pleno derecho y se eximirá el cien por ciento (100%). Las demás exenciones establecidas en el artículo que no establezcan un parámetro en la

Ordenanza Tarifaria Anual serán de un cincuenta por ciento (50%). Las exenciones del presente Título deberán solicitarse por escrito en los términos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Las mismas regirán a partir del año al que se hubiere formulado la solicitud y aprobado por parte de la Municipalidad de Embalse, no debiendo poseer deuda con la Municipalidad de Embalse.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar y/o establecer otro trámite complementario o en sustitución de los establecidos en el presente Título a los efectos de declarar exenciones.

ARTÍCULO 196: La presente Contribución se graduará de acuerdo a los servicios prestados, a cuyo efecto se dividirá el ejido municipal en radios correspondiente a diferentes categorías, conforme se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a efecto de que a través del Catastro Municipal extienda la red de valores básicos por cuadra a las nuevas manzanas que se integren la trama urbana, adoptando valores acordes a los aprobados inicialmente por el Concejo, y a través de ella, para las áreas colindantes a las mismas, hasta la vigencia del próximo revalúo masivo.

ARTICULO 197: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se podrá implementar una adicional resarcitorio por el incremento de los servicios prestados a la propiedad inmueble, como un complemento variable, exigible en la forma y condiciones que establezcan las Ordenanzas especiales que dispongan el citado adicional.

Periodicidad y Pago

ARTICULO 198: La contribución establecida en el presente Título es anual aun cuando se establezca su pago en cuotas.

ARTÍCULO 199: El pago del tributo deberá efectuarse en los términos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO II

CONTRIBUCIÓN POR MEJORA

Hecho Imponible

ARTÍCULO 200: Los inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien, directa o indirectamente, por la realización de una obra o conjunto de obras públicas de interés general, abonarán una Contribución por las mejoras de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza específica que disponga la realización de las mismas.

Se considerarán obras públicas de interés general y pago obligatorio, las obras públicas de infraestructura, tales como, obras de pavimentación, repavimentación, construcción de calzada, cordón cuneta, alumbrado público, arbolado de calles, arreglo de veredas, redes distribuidoras de gas natural. redes de agua y de desagües cloacales e instalaciones complementarias, y de servicios públicos en general, y sus obras complementarias, y urbanizaciones, que puedan realizarse en el ejido municipal, ejecutadas por la Municipalidad, en forma directa o a través de terceros, total o parcialmente,.

Si la citada Ordenanza específica omitiera establecer los importes a abonar por cada frentista, regirá lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las formas, plazos y condiciones que correspondan.

ARTICULO 201: La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos de la Contribución por Mejora, en forma previa al inicio de la obra o trabajo, o durante la ejecución de la misma, a cuenta de la liquidación definitiva, debiendo considerarse los pagos efectuados en dicho concepto como pagos a cuenta del total a abonar por la obra o trabajo a cargo del contribuyente y/o responsable en las formas que se establezca para cada caso.

Lo previsto precedentemente resultará de aplicación cuando los sujetos beneficiados soliciten la obra o manifiesten en su mayoría su adhesión, firmando la documentación correspondiente donde habiendo sido informados del valor de la obra, financiación, y demás información correspondiente, expresan su obligación a cancelar la determinación correspondiente.

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar obras o trabajos, incluidas aquellas que se encuentren en curso, conforme el sistema previsto en el presente artículo y a determinar los anticipos y liquidación definitiva que correspondan en cada caso conforme al valor de la obra correspondiente y esquema de cancelación de dichas obligaciones.

El Departamento Ejecutivo deberá notificar al Concejo Deliberante, el nombre de la obra, el valor de la obra, detalle de propiedades beneficiadas directa e indirectamente por la obra, el mecanismo de prorrateo y esquema de cancelación de las obligaciones.

Sujetos Pasivos

ARTÍCULO 202: Los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, respecto de inmuebles ubicados en el ejido municipal, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

Exenciones

ARTÍCULO 203: Podrán ser declaradas exentas de la presente Contribución, las propiedades que se encuentren eximidas de la Contribución que incide sobre los Inmuebles y otras que expresamente se establezcan.

Determinación y Procedimiento

ARTICULO 204; La obligación tributaria correspondiente a cada beneficiario en el caso previsto en el artículo 201 se obtendrá, según corresponda a:

- 1) Cordón cuneta: multiplicando el valor por metro determinado por la cantidad de metros de frente del inmueble que se beneficie directa e indirectamente con la obra pública correspondiente.
- 2) Pavimento: multiplicando el valor por metro, por la cantidad de metros de frente del inmueble que se beneficie directa e indirectamente con la obra pública y a este producto se lo multiplicará por la distancia medida en metros lineales existente entre el cordón cuneta y la línea media –en sentido longitudinal-, de la calle, obteniendo así el monto de la contribución por mejora correspondiente a cada vecino.
- 3) Otros: se determinará en cada caso según corresponda al tipo de obra.

ARTÍCULO 205: El valor de la obra, y valor por metro, de corresponder, se determinará conforme los establezca la Ordenanza Tarifaria Anual,

ARTICULO 206: A los efectos del pago de la Contribución por mejora conforme lo previsto en el artículo 201, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará el importe correspondiente y notificará a los frentistas de los inmuebles beneficiados directa o indirectamente por la obra, la liquidación correspondiente. Éstos, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles de recibida, podrán efectuar fundadamente las observaciones que crean conveniente, Vencido el plazo, sin que el frentista formule observación alguna se considera aceptada la certificación de deuda que emita el Departamento Ejecutivo Municipal.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a resolver aquellos casos en que las parcelas afectadas presenten anomalías que pudieran ocasionar manifiestas distorsiones del monto de la respectiva Contribución por aplicación del prorrateo, con conocimiento al Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 207: Las constancias de deudas y/o anticipos conforme a lo establecido en el artículo 201 del presente Código, según corresponda emitidas por el Departamento Ejecutivo, constituirán título legal habilitante apto para exigir su cobro, ya sea por trámite administrativo o por la vía judicial correspondiente.

Las citadas constancias deberán contener:

- a) Nombre de la obra,
- b) Nombre y apellido o Razón Social del propietario frentista según el registro municipal.
- c) CUIT y/o DNI del propietario frentista según el registro municipal.
- d) Nomenclatura Catastral de la propiedad beneficiada.
- e) Datos esenciales del prorrateo.
- d) Importe total a pagar.

ARTÍCULO 208: El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Título, generará la aplicación de intereses resarcitorios, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Municipal prevé para los tributos

TITULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,

Hecho Imponible

ARTICULO 209: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, o cualquier otra, a título oneroso, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste, requiera o no local o cualquier otro tipo de asentamiento físico en el ejido de la Municipalidad de Embalse, y aunque se realice, desarrolle o ejecute tal actividad mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, visitadores médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia, está sujeta al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca el presente Código y la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Están gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.

La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada deber ser entendido como el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Se considerarán también incluidas y alcanzadas por este tributo las siguientes actividades y/u operaciones realizadas dentro del ejido municipal, sea en forma habitual o esporádica:

- 1) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera del Municipio. Se considerará fruto del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso de tratamiento (indispensable o no) para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación y procesos similares.
- 2) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- 3) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles, y la construcción de obra pública y/o privada.
- 4) Explotaciones agropecuarias, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- 5) Operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones, bancarias, siendo el contribuyente, en estos casos, el prestamista o inversor, según corresponda.
- 6) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.
- 7) Las profesiones liberales. En este caso el hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula profesional respectiva.
- 8) La comercialización en el ejido de productos o mercaderías que entren por cualquier medio,
- 9) La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada a título gratuito o a precio no determinado, estará gravada cuando los mismos tengan como destino la afectación directa o indirecta, a una actividad comercial, industrial y/o de servicio excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho cuando el cedente resulta socio de la mencionada sociedad.

Contribuyentes

ARTICULO 210: Son contribuyentes los sujetos establecidos en el artículo 35 del presente Código que realicen el hecho imponible establecido precedentemente en forma habitual y/o conforme lo dispuesto en el presente artículo.

Agentes

ARTÍCULO 211: Los sujetos que abonen sumas de dinero e intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención y/o percepción en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Las sumas retenidas o percibidas deberán ser integradas en la forma, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Configuración de la Obligación Tributaria

ARTÍCULO 212: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al periodo fiscal concluido, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicios retribuidos.
- e) En todos los casos, la obligación resultante del producto de la base imponible de cada actividad por su respectiva alícuota no podrá ser inferior a la contribución mínima o fija correspondiente a la actividad, conforme lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:

- e.1) Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o el importe mínimo del rubro correspondiente, lo que resultare mayor.
- e.2) Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.

Unidad de Explotación

ARTICULO 213: Se considerará unidad de explotación a toda sucursal, establecimiento comercial, industrial y/o de servicios, debiendo comunicarse los mismos al Organismo Fiscal en oportunidad de la inscripción, alta y baja de cada unidad de explotación.

Declaración Jurada

ARTICULO 214: La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la Declaración Jurada que el contribuyente y/o responsable deberá presentar ante el Organismo Fiscal en la forma y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a aquellos pequeños contribuyentes a los que por volumen de actividad les corresponda tributar la contribución mínima mensual todos los periodos. A tal fin se deberá tener en cuenta el tipo, ramo, capital aplicado a la actividad, antecedentes obrantes en el Municipio o cualquier otro indicador que se considere adecuado. Esta dispensa no implicara un pago definitivo cuando la base imponible del periodo sea superior a la considerada en la determinación de

la contribución mínima, debiendo en tal caso el contribuyente presentar Declaración Jurada sin necesidad de requerimiento alguno.

Base Imponible

ARTÍCULO 215: La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada o el monto total (en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios) devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales

obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y en general de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Operaciones en varias jurisdicciones

ARTICULO 216: Cuando cualquiera de las actividades que se mencionan en el presente Título se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en el ejido de la Municipalidad de Embalse, u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal-, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Embalse se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado, aplicando en lo pertinente y según corresponda, los regímenes especiales o general previstos en el citado Convenio.

Dos o más actividades

ARTICULO 217: Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades y rubros; en su defecto, tributara sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponda a cada alícuota.

Rubros Complementarios

ARTÍCULO 218: Los rubros complementarios -incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota de la actividad principal, excepto los casos que tengan un tratamiento especial en este Código u Ordenanza Tarifaria Anual

Ingresos Devengados

ARTÍCULO 219: Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal en que se devenguen, con excepción de aquellos que sean retenidos en la fuente.

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

- a) En los casos de ventas de bienes inmuebles, desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, la que fuera anterior;
 - b) En los casos de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, o pago total, el que fuera anterior;
 - c) En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso d)- desde el momento en que se termina o factura total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes. Cuando se tratare de la provisión de energía eléctrica, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de la prestación, o desde su percepción total o parcial, lo que fuere anterior.
 - d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado total o parcial de obra, de la percepción total o parcial del precio, o de facturación, el que fuere anterior;
 - e) En el caso de intereses desde el momento en que se generen,
 - f) En el caso de ajuste por desvalorización monetaria desde el momento en que se perciban;
 - g) En los casos de retornos que efectúen las cooperativas, cuando corresponda su deducción o su gravabilidad, desde el primer día del séptimo mes posterior al cierre del ejercicio;
 - h) En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación;
 - i) En los casos de locaciones de bienes muebles o inmuebles, en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior,
- A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, en los casos de recibirse señas o anticipos a cuenta, el tributo se devengará, por el monto de las mismas, desde el momento en que tales conceptos se hagan efectivos.

Entidades Financieras

ARTICULO 220: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión

ARTICULO 221: En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible de la Contribución, recibirán el

tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen. Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares

ARTICULO 222: En las operaciones de compraventa de oro, divisas y moneda extranjera en general, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales, y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en su caso.

Tarjetas de compra y/o crédito

ARTÍCULO 223: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución bruta que reciban, dentro del sistema, por la prestación de sus servicios. Compañías de capitalización, ahorro y préstamo

ARTÍCULO 224: Para las entidades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados. Se incluirán especialmente en tal carácter:

- a. La parte que —sobre las primas, cuotas o aportes— se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b. Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles, y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de la negociación de títulos e inmuebles y de cualquier otra inversión de sus reservas o de su capital, y los reintegros de gastos.
- e. No se computarán como ingresos las sumas destinadas a reservas matemáticas o a reembolsos de capital.

Hoteles y similares

ARTICULO 225: Para la determinación de la base imponible en la actividad de hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y/o similares también computarán como ingresos brutos los provenientes de los provenientes de trabajos de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente, así como los prestados por el contribuyente, realizado por si o por terceros, a pedido de aquél, y todo otro servicios adicional por el que se perciba una retribución.-Idéntico tratamiento tendrán los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares, en la medida que se perciba algún adicional por ellos.

Entidades de Seguros y de Reaseguros

ARTÍCULO 226: Para las compañías de seguros y reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del tributo: las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole.

Préstamos en Dinero

ARTÍCULO 227: En los casos de operaciones de préstamo en dinero, realizados por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referentes a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que fije la Ley Impositiva Anual provincial, se computará el interés que fije la misma.

Agencias de Publicidad

ARTICULO 228: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará determinada por los ingresos de los servicios propios y productos que facturen y los que resulten de la diferencia entre el precio de venta al cliente y el precio de compra facturado por el medio.

Operaciones de Compra y Venta de Divisas Y/o Letras o Similares - Automotores Usados y Nuevos

ARTÍCULO 229: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado facturados, en los siguientes casos:

- a) Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades;
- b) Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas. Se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra, no quedando en ningún caso la venta realizada con quebranto computada para la determinación:
- c) Compra y venta de vehículos nuevos ("0"km). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra, en ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del tributo. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

Comercialización de Tabacos, Cigarros y Cigarrillos

ARTICULO 230: Para los sujetos que comercialicen tabaco y cigarrillos la base imponible estará conformada por el cincuenta por ciento (50%) de las ventas de dichos productos.

Venta de inmuebles

ARTÍCULO 231: En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas que venzan en cada anualidad, siempre y cuando la venta se pacte en más de seis (6) cuotas.

Locación de inmuebles

ARTÍCULO 232: En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres, y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato.

Esto incluye el monto de los tributos, servicios, expensas o gastos comunes, reparaciones o mejoras que, de no existir el contrato de locación, deberían ser abonados por el propietario.

Suministro eléctrico

ARTICULO 233: Las empresas y/o cooperativas de suministro eléctrico tributarán por los ingresos facturados por la totalidad de consumos efectuados en el ejido de la Municipalidad a la alícuota establecida en la Ordenanza Tarifaria, lo cual no podrá

ser inferior al monto mínimo determinado por los kilovatios facturados a usuarios radicados en el ejido municipal conforme la Ordenanza Tarifaria Anual.

Despachantes de Aduana

ARTÍCULO 234: Para los despachantes de Aduana, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de honorarios, comisiones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, como así también los gastos recuperables, excepto impuestos, tasas aduaneras o de almacenajes.

Martilleros, intermediarios y otros casos especiales

ARTICULO 235: Para los martilleros, rematadores, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, loto, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, representantes en la venta de mercaderías y similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones, reintegros de gastos o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

Electricidad y suministro de gas natural: importes fijos

ARTÍCULO 236: Para las empresas generadoras y de distribución de electricidad y cooperativas de servicios que presten el suministro eléctrico, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual en función de los kilovatios facturados. Igual disposición regirá para las empresas o cooperativas que presten el servicio de gas natural por redes, en cuyo caso el monto se fijará por cada metro cúbico facturado a usuarios finales radicados en jurisdicción municipal, o por cada cilindro de gas o su equivalente en kilogramos.

Los importes fijos corresponderán sólo por la generación, distribución y/o suministro de electricidad o gas natural. Si se prestan otros servicios o se realizan otras actividades, por las mismas deberán tributar de acuerdo a las alícuotas, mínimos o montos fijos que correspondan.

Transporte de carga y/o pasajeros

ARTÍCULO 237: Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen la jurisdicción de la Municipalidad de Embalse.

Empresas de pavimentación y obras de infraestructura

ARTICULO 238: Para las empresas constructoras y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal,

En el caso de obras de pavimentación, tendido de redes cloacales y agua corriente y obras similares, facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir las mismas con conocimiento al Concejo Deliberante.

Acopiadores de cereales y oleaginosas

ARTÍCULO 239: En las operaciones de comercialización de productos agrícolas, la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.

Taxis, remises y transporte escolar

ARTÍCULO 240: En el caso del servicio de taxis, remises, y transporte escolar se abonará conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Casino - Slots - Máquinas de juego

ARTICULO 241: La base imponible para la determinación del tributo de referencia, de la actividad de explotación de casinos y salas de juego de azar será la resultante de deducir de la recaudación bruta total por la venta de fichas y otras formas de apuestas, la suma de dinero pagadas en concepto de apuestas ganadoras,

Esta disposición rige solamente para los ingresos provenientes del juego, teniendo los restantes ingresos el tratamiento general que establece el presente plexo normativo.

Ingresos Computables - Actividades Especiales

ARTÍCULO 242: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título, para la determinación de la base imponible se computarán como ingresos gravados:

a) En la actividad de prestación de servicios asistenciales privados -clínicas y sanatorios-, la sumatoria de los ingresos provenientes:

1. De internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, farmacia y todo otro ingreso proveniente de la actividad;
2. De honorarios de cualquier naturaleza producidos por profesionales en relación de dependencia;
3. Del porcentaje descontado de los honorarios de profesionales sin relación de dependencia;

b) En la actividad de servicios de intermediación en las prestaciones médicas sanitarias, formarán parte de la base imponible los ingresos provenientes del servicio, independientemente que la prestación sea efectuada por sí o por terceros,

c) En las empresas constructoras y quienes realicen trabajos sobre inmuebles de terceros, la base imponible también estará integrada por los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la aceptación del certificado correspondiente,

d) Para los comisionistas y/o consignatarios, la base imponible está constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, en la parte que no corresponda a terceros.

e) Para las empresas de transporte automotor de pasajeros -urbano, suburbano e interprovincial- y transporte automotor de cargas, tributarán por los pasajes y/o fletes devengados por los viajes que en alguna circunstancia tengan como punto de origen el ejido Municipal.

Deducciones

ARTÍCULO 243: Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

a) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para los contribuyentes inscriptos en el citado impuesto, desde el momento de su exteriorización.

b) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías o a los usuarios de los servicios.

c) Las devoluciones de mercaderías por los compradores de la misma.

d) El impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural - Ley Nacional N° 23.966-, siempre que resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes y se encuentren inscriptos como tales.

La deducción prevista precedentemente no resultará de aplicación cuando los referidos contribuyentes efectúen el expendio al público, directamente por sí o a través de terceros que lo hagan por cuenta y orden de aquéllos, por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación de naturaleza análoga.

e) La contribución al Fondo Tecnológico del Tabaco, incluida en el precio de los tabacos, cigarrillos y cigarros, sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al Fisco en el ejercicio fiscal considerado,

f) Los gravámenes de la Ley Nacional de Impuestos Internos, sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al Fisco en el ejercicio fiscal considerado.

Exenciones Subjetivas

ARTÍCULO 244: Están exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8.102 y modificatorias.

No se encuentran comprendidas en esta exención, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2) La Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, siempre que no persigan fines de lucro. La presente exención no comprende los ingresos provenientes de comercio por mayor y/o menor de bienes -excepto estampas o láminas religiosas, llaveros, velas,

libros relativos al culto y/o artículos de santería-, la actividad industrial, locación de obra, siendo de aplicación para estos ingresos las disposiciones determinadas para dichas actividades.

- 3) Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la Ley Nacional N° 22.285 -0 la norma que la sustituya en el futuro- y agencias de noticias; Esta exención no comprende a aquellos sujetos que prestan servicios por suscripción, codificados, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y/o toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
- 4) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de personas con discapacidad, reconocidos como tales por la autoridad competente.
- 5) Las cooperadoras escolares, hospitalarias, de centros asistenciales, policiales y estudiantiles,
- 6) Las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, Cooperativas de Viviendas y/o de Trabajo, Entidades o Comisiones de Fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o Personería Jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. Exclúyase de esta exención los ingresos de cualquier naturaleza provenientes de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, turismo, hotelería, servicios fúnebres, actividades industriales, colocaciones financieras y préstamos de dinero realizadas con fondos propios y/o captación de fondos de terceros, actividades comerciales y de servicios, aunque estos servicios se presten a sus propios asociados, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa.
- 7) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas con la legislación vigente. Exclúyase de esta exención los ingresos de cualquier naturaleza provenientes de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, turismo, hotelería, servicios fúnebres, actividades industriales, servicios médicos y afines, actividades comerciales y de servicios, colocaciones financieras y préstamos de dinero realizadas con fondos propios y/o captación de fondos de terceros y otras actividades similares a las enunciadas, aunque estos servicios se presten a sus propios asociados, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa.
- 8) La Lotería de Córdoba Sociedad del Estado.

Exenciones Objetivas

ARTÍCULO 245: Están exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a) Las ejercidas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos, jubilaciones u otras pasividades en general, como así también las realizadas por estudiantes universitarios en el marco de contratos remunerados firmados por tiempo determinado (pasantías y similares);
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares, sin empleados, colaboradores o dependientes. Las mismas no podrán ser desarrolladas en forma de empresa
- c) Los honorarios y/o retribuciones provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa.
- d) El ejercicio de profesión de Martillero Público y Judiciales, en tanto la actividad no sea desarrollada en forma de empresa.

e) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. No se encuentran alcanzados por la presente exención: 1) Los ingresos derivados de las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios, en relación con tales operaciones; y 2) Los ingresos provenientes de operaciones de compra y venta de dichos títulos cuando los mismos circulen con poder cancelatorio asimilable a la moneda de curso legal.

f) Los ingresos derivados de los contratos de locación de servicios personales celebrados con el estado municipal, excepto profesionales, hasta el monto y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

g) Los ingresos obtenidos por locación o sublocación de inmuebles propios exclusivamente hasta el importe de renta mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

h) Los corredores inmobiliarios, con títulos expedidos por autoridad universitaria, en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión, La actividad deberá ser desarrollada sin empleados y el servicio ser prestado a otras personas, empresas o entidades.

i) Los Jardines de Infantes y Guarderías Infantiles, cuando los mismos cuenten con menos de tres empleados o colaboradores.

ARTÍCULO 246: Las exenciones establecidas en el presente Título deberán ser solicitadas por escrito en los términos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo y deberán ser aprobadas por parte de la Municipalidad de Embalse.

ARTICULO 247: El Poder Ejecutivo podrá reglamentar y/o establecer otro trámite complementario o en sustitución de los establecidos en el presente Título a los efectos de declarar exenciones.

Pago

ARTICULO 248: El pago será mensual y hasta tanto el contribuyente y/o responsable cumplimente con la presentación de Declaración Jurada correspondiente, los importes abonados serán considerados como anticipos y el período no se tendrá como cancelado. Los pagos se efectuarán en las formas, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Liquidación: inicio y/o cese

ARTÍCULO 249: A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, los montos mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual se calcularán por mes completo, aunque los periodos de actividad fueren inferiores.

Cese

ARTICULO 250: Toda comunicación de cese de actividades cualquiera fuese la causa que lo determine, deberá ser precedida por el pago del tributo dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

HABILITACION DE LOCALES

ARTICULO 251: Los contribuyentes y/o responsables, en forma previa al inicio de actividades y/o apertura de locales para la atención al público, deberán solicitar a la Municipalidad que verifique previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su control

Los locadores que arrendaren inmuebles destinados a las actividades normadas en el presente Título, deberán exigir al locatario la acreditación fehaciente de un certificado de pre-habilitación y/o habilitación del local, caso contrario será considerado responsable en los términos del presente Código

Mediante Ordenanza se dispondrá las condiciones y requisitos referidos a la pre-habilitación y otorgamiento de la habilitación correspondiente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente será pasible de las sanciones que corresponda de acuerdo a los procedimientos pertinentes, quedando facultado el Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal a disponer la clausura de local, pudiendo ser levantada la misma cuando cumpla con los requisitos exigidos y abone la multa de corresponder.

LIBRO DE INSPECCION

ARTICULO 252: Previo a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones, en el que se deberá dejar constancia, por intermedio de los agentes municipales autorizados, de los hechos y circunstancias que consideren necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas municipales.

Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar y/o establecer otro trámite complementario o en sustitución de los establecidos en el presente artículo de corresponder.

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho Imponible

ARTICULO 253: Cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas de cualquier tipo en espacios cerrados o al aire libre, deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, en virtud de los servicios de vigilancia de las condiciones sanitarias, higiénicas y de seguridad de los sitios en donde las mismas se realicen y, en general, del contralor y vigilancia que derivan del ejercicio de la policía de moralidad y buenas costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se considerarán espectáculos y diversiones públicas a los espectáculos teatrales, cinematográficos, deportivos, culturales, circenses, bailables, musicales (festivales, recitales, conciertos, etc.), competencias deportivas, exposiciones, ferias, parques de diversiones, actividades recreativas o divertimentos en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de cualquier tipo.

Contribuyente y/o Responsables

ARTÍCULO 254: Son contribuyentes del tributo previsto en el presente Título:

a) Los titulares de los negocios, locales o lugares que en forma permanente, esporádica o por única vez realicen alguna de las actividades contempladas en el artículo precedente,

b) Los realizadores, organizadores o promotores de las actividades referidas en el artículo precedente, sea que realicen las mismas en forma permanente, temporaria, esporádica o por única vez.

Cuando la Ordenanza Tarifaria Anual establezca diferenciales a cargo de quienes asistan o concurren a los eventos o actividades previstas en el artículo precedente, estos tendrán el carácter de destinatarios legales del tributo, pero no serán sujetos pasivos del mismo, en virtud del régimen de percepción establecido en el presente artículo.

Responsables Solidarios

ARTÍCULO 255: Son responsables solidarios:

a) Las personas que patrocinan las actividades previstas en el artículo 254.

b) Los propietarios, usufructuarios o locatarios de los lugares donde se desarrollen las actividades previstas en el artículo 254, en la medida que no resulten contribuyentes conforme al artículo precedente,

Agentes de Percepción

ARTICULO 256: Cuando la Ordenanza Tarifaria Anual establezca importes a cargo de los asistentes a los eventos o actividades referidas en el artículo 253, los contribuyentes mencionados en los incisos a) y b) del artículo 254 y/o los responsables mencionados en el artículo 255 actuarán como agentes de percepción, adicionando el monto de la sobretasa al precio de la entrada o localidad, debiendo ingresar los montos percibidos dentro de los diez (10) días de realizado o finalizado el evento.

Dichos agentes de percepción tendrán el carácter de responsables sustitutos, desplazando de la relación jurídica tributaria a los asistentes a los eventos o actividades, quienes no tendrán responsabilidad directa frente a la Municipalidad de Embalse.

Determinación del importe a pagar

ARTICULO 257: El tributo previsto en el presente Título consistirá en un monto tijo o mínimo a pagar por cada boleto, localidad, entrada, mesa, silla, evento, número de participantes, juego, mesa de juego o aparato mecánico, o sobre cualquier otro elemento o unidad de medida: o en una alícuota o porcentaje a aplicar sobre la recaudación obtenida por el evento, o cualquier parámetro similar, todo ello según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual,

La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá también la forma en que se determinará el presente tributo y las oportunidades para el pago.

ARTICULO 258: Cualquiera sea el tipo de determinación que se emplee, los reclamos, impugnaciones, pedidos de aclaraciones o el Recurso de Reconsideración no suspenderán los términos para el pago de este tributo, el que deberá ser

abonado dentro de los plazos generales establecidos por el presente Código y la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

Exenciones

ARTÍCULO 259: Quedan eximidos del tributo previsto en el presente Título:

a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.

- b) Los partidos de básquetbol, rugby, vóley, fútbol, torneos de natación, esgrima, ciclismo, automovilismo y otros espectáculos deportivos que se realicen sin fines de lucro, y siempre que en ellos no intervengan deportistas profesionales.
- c) Los espectáculos deportivos que protagonizaren los equipos de la Ciudad de Embalse que están afiliados a las ligas de fútbol, vóley o basquetbol amateurs o profesionales, provinciales o nacionales.
- d) Los espectáculos organizados por la Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- e) Los espectáculos públicos cinematográficos que se realicen durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero.
- f) Los espectáculos artísticos y culturales desarrollados exclusivamente por artistas locales en bares, pubs, café-concert, restaurant, resto-bar, tanguerías y peñas folclóricas.
- 8) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la Ciudad de Embalse.

ARTÍCULO 260: Podrán ser declarados exentos:

- a) Los centros vecinales.
- b) Los circos que se instalen temporariamente en esta Ciudad, siempre y cuando entreguen a la Municipalidad entradas equivalentes al diez por ciento (10%) de la capacidad de cada función, excepto palcos, las que serán distribuidas con fines de acción social
- c) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

Espectáculos especiales

ARTICULO 261: El Departamento Ejecutivo está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de la Municipalidad de Embalse para su realización

Pago

ARTÍCULO 262: El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del Organismo Fiscal, previo a la realización del hecho imponible.

Obligaciones formales

ARTÍCULO 263: Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Prohibición

ARTICULO 264: Queda prohibida, dentro de la zona A1 determinada por la Ordenanza N° 1189/2008, la ocupación de la vía pública para las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición para la venta de rodados, ropa, calzados, muebles,

comestibles, frutas, verduras, etc.; para la cual el contribuyente tenga habilitado un local comercial, y para cualquier tipo de venta ambulante.

ARTICULO 265: Autorízase al Organismo Fiscal a decomisar toda mercadería a aquellos contribuyentes que no cumplan con el Artículo anterior cuando el responsable debidamente intimado, no regularice la situación.

TITULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

ARTÍCULO 266: Deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título por la realización por cualquier medio (radio, televisión, altoparlantes, volantes, afiches, periódicos u otro tipo de medios escritos, publicidad oral directa, etc.) de cualquier tipo de publicidad o propaganda (oral, escrita, televisada, filmada, radial, gráfica, etc.), en la medida que la misma:

- a) Se realice en la vía pública o en lugares visibles o audibles desde ella.
- b) Se realice en el exterior de locales o establecimientos ubicados en jurisdicción de la Municipalidad de Embalse, o en cualquier sitio con acceso al público.
- c) Se realice en el interior de cinematógrafos, campos de deporte y lugares similares o vehículos del transporte urbano de pasajeros. Ello en virtud del servicio de control previo de moralidad, legalidad y buenas costumbres de la publicidad o propaganda realizada, y/o ~en su caso~ de la utilización del espacio público.

Contribuyentes

ARTICULO 267: Son contribuyentes del presente tributo quienes encarguen o consientan la realización de la publicidad o propaganda y/o se beneficien con ella.

Responsables solidarios

ARTÍCULO 268: Son solidariamente responsables del pago del presente tributo:

- a) Las agencias de publicidad encargadas del diseño y/o realización de la publicidad o propaganda.
- b) Los titulares de los medios mediante los que se realiza la publicidad o propaganda (radiodifusoras, emisoras, canales de televisión, medios gráficos, altoparlantes fijos o móviles, etc.) o de los lugares en los que ella se realiza (espacios para fijación de afiches. inmuebles donde se encuentran los carteles, etc.).

e) - Los titulares, locatarios o propietario de los locales, establecimientos u otros sitios con acceso al público dentro de los cuales se realicen publicidades o propagandas alcanzadas por el presente tributo.

d) Toda persona que se dedique a la gestión o actividad publicitaria por cuenta y orden de terceros o que intervenga en ella de algún modo.

Importe tributario Y forma de pago

ARTÍCULO 269: A los fines de calcular el importe del presente tributo, se utilizarán los siguientes parámetros, conforme a los importes, fijos, mínimos o alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

a) En los carteles, letreros o similares, la base de cálculo será la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, el fondo, el ornamento y todo aditamento que se coloque. La superficie se calculará por metro cuadrado, y las fracciones menores se computarán siempre como un (1) metro cuadrado. Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.

b) Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca.

c) Los anuncios colocados en dos planos que formen un ángulo menor de sesenta grados (60") con respecto al plano de línea de edificación, serán considerados salientes y como uno solo, Sí el ángulo fuese mayor de sesenta (60°) grados los planos se medirán por separado.

d) Además de los señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate,

e) En la publicidad o propaganda realizada por medios diferentes a los enunciados podrá tenerse en cuenta la naturaleza de la misma, su cantidad o frecuencia, el medio empleado, su tamaño o duración, su costo, o cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Forma de Pago

ARTÍCULO 270: El pago del presente tributo se realizará en las fechas y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, mediante la presentación de declaraciones juradas. El período fiscal es mensual, y el hecho imponible se configura el primer día de cada mes. Si se fija un importe anual, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realiza la publicidad o propaganda.

En caso de que no se presente declaración jurada, se aplicará el sistema de determinación provisoria de tributos vencidos conforme lo prevé la presente Ordenanza.

Exenciones

ARTÍCULO 271: Están exentos de pleno derecho del presente tributo:

- a) La publicidad efectuada por la Nación, las provincias, los municipios, las comunas, los estados extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente.
- a) La publicidad y propaganda de carácter religioso.
- b) Los avisos, anuncios y carteleros que fueran obligatorios por leyes u ordenanzas.
- c) La publicidad de productos que se venden o servicios que prestan dentro del propio establecimiento o local en que se realiza, siempre que no sea visible desde la vía pública,
- d) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada,
- e) Los letreros indicadores de turnos de farmacias que no contengan publicidad,
- f) Las chapas, carteles, pinturas y placas de los profesionales liberales y de las academias de enseñanza especial que no excedan un (1) metro cuadrado de superficie y que se encuentren colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
- g) La Sociedad de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Embalse.
- h) La publicidad o propaganda realizada por los institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.
- i) La publicidad o propaganda referida a la educación pública o a la realización de conferencias que cuenten con el auspicio de organismos oficiales y se realicen en teatros u otros lugares similares.
- j) Los avisos colocados por quienes anuncian el ejercicio de un oficio individual o de pequeña artesanía, siempre que:
 - i. No sea más de uno (1).
 - ii. No tenga más de un (1) metro cuadrado de superficie.
 - iii. Se encuentre colocado en el domicilio particular del interesado y éste no tenga un local comercial establecido.

Deberes Formales

ARTÍCULO 272: Los contribuyentes y demás responsables tienen los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar autorización previa para efectuar la publicidad o propaganda alcanzada por el presente tributo, absteniéndose de realizarla antes de obtener la correspondiente autorización. Este deber formal no rige para quienes se encuentren exentos,
- b) Cumplir con las disposiciones vigentes sobre moralidad y ruidos molestos, y las que específicamente rijan la publicidad y propaganda en la vía pública
- c) Presentar declaraciones juradas, en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los incumplimientos a estos deberes se sancionarán en los términos del artículo 90° de la presente Ordenanza, graduándose la multa de acuerdo a la gravedad del incumplimiento. En caso de reincidencia podrá clausurarse el

establecimiento que encargó la publicidad o propaganda o aquel dentro del cual se efectúa en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Código

En todos los casos la Municipalidad de Embalse queda autorizada a retirar u ordenar el retiro inmediato, y en forma preventiva o definitiva, de la publicidad o propaganda que se considere violatoria de las disposiciones previstas en el

presente Título o en las ordenanzas u otras disposiciones que rigen la publicidad y propaganda en la vía pública o en lugares con acceso al público.

TITULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho Imponible

ARTÍCULO 273: El tributo previsto en el presente Título se abonará en virtud de los siguientes servicios, por:

- a) el permiso de uso de terreno, panteones, nichos, urnas o urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y/o sepulcros en general, ocupados o no, por inhumaciones, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general; por depositar, trasladar, exhumar y/o reducir cadáveres o restos;
- b) colocación de lápidas, placas, plaquetas y monumentos como así también los servicios de mantenimiento y vigilancia y demás actividades referidas a los cementerios;

Se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes

ARTÍCULO 274: Son contribuyentes del tributo previsto en el presente Título:

- a) Las personas que soliciten los servicios establecidos en el artículo 273 del presente Título
- b) - Los arrendatarios, concesionarios o permisionarios de uso de nichos, urnas, fosas, terrenos y sepulcros en general.

Responsables Solidarios

ARTÍCULO 274: Responden solidariamente con los contribuyentes:

- a) Los titulares de las empresas de pompas o servicios fúnebres,
- b) Los titulares de las empresas que se dediquen a la fabricación, construcción o colocación de panteones, placas, plaquetas, monumentos y similares,
- c) - Las instituciones, sociedades o asociaciones propietarias de cofradías o panteones,
- d) Las personas físicas y/o jurídicas designadas como responsables solidarios en el instrumento Jurídico de cesión temporaria de uso.

Importe tributario

ARTÍCULO 275: La Ordenanza Tarifaria Anual determinará la forma de calcular el monto a pagar.

Podrán constituir índices para determinar dicho monto las categorías y/o la ubicación de los nichos, urnas, fosas o panteones; la superficie de los mismos; su cantidad; el tiempo de ocupación o concesión, el tipo de servicio prestado o autorizado; categoría del servicio fúnebre; tipo de féretro o ataúd; lugar de inhumación; tipo de lápida o monumento; o cualquier otro parámetro que se adecue a las características del presente tributo.

Forma de pago

ARTÍCULO 276: El tributo previsto en el presente Título se abonará en la forma prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual.

En el caso de servicios referidos en el artículo 273 inciso a), los mismos deberán abonarse al momento de formular la solicitud de servicio o presentación respectiva.

En el caso de adquisición de concesiones, arrendamientos o permisos de uso, el pago se realizará en los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si el comienzo o la finalización de la ocupación no coinciden con el inicio o finalización del año calendario, el pago se hará en proporción a los meses de ocupación total o parcial.

Exenciones

ARTÍCULO 277: Están exentos del tributo establecido en este Título:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza a juicio del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, por los restos sepultados en el Cementerio Municipal.
- b) La Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- c) Nichos que correspondan a cadáveres de excombatientes de Malvinas.
- d) — Los traslados de restos dispuestos por la autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.

Deberes Formales

ARTÍCULO 278: Los contribuyentes y responsables tienen los siguientes deberes formales

- a) Efectuar solicitud o presentación previa, según el caso, especificando todos los datos necesarios para determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicar la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en cementerios, dentro de los quince (15) días de producida.

El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios a los adquirentes y a los transmitentes.
Infracciones y Sanciones

ARTICULO 279: Queda prohibido efectuar cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y de la Municipalidad de Embalse, En este caso se sancionará a las empresas de pompas fúnebres con la multa prevista en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad por el pago de las diferencias que resulten.

Procedimiento en casos de falta de pago

ARTICULO 280: Al vencimiento del lapso máximo de ocupación de nichos, previo pago de la parte proporcional del arrendamiento, los deudos podrán solicitar de hasta noventa (90) días para disposición de los restos. Al vencimiento de esta prórroga, los restos serán exhumados por la Municipalidad sin posibilidad de recuperación.

En los casos de falta de pago de tres (3) o más períodos anuales, y previa intimación de pago efectuada por el Organismo Fiscal mediante notificación fehaciente, la Municipalidad podrá exhumar los restos allí depositados, trasladarlos al osario municipal o tumbas comunes según su antigüedad, sin derecho a reclamo alguno por parte de los causahabientes. Sí no se tuviere conocimiento del domicilio en el que se deba practicar la notificación, ésta se realizará mediante la publicación en el Boletín Municipal, con treinta días de anticipación al traslado y por tres días consecutivos.

TITULO VII

TASAS POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCION DE ARIDOS Y TIERRA

Hecho Imponible

ARTÍCULO 281: El tributo establecido en el presente Título se abonará por los servicios que preste la Municipalidad de Embalse en ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad, consistentes en:

- a) Estudio de planos y demás documentos, verificación de cálculos, inspección y verificación de la construcción, modificación, reparación o ampliación de obras y/o instalaciones especiales,
- b) Demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios o construcciones.
- c) Realización o aprobación de estudios sobre viabilidad, medidas, forma o convivencia de extraer áridos y tierras de inmuebles públicos o privados ubicados en jurisdicción de Ja Municipalidad de Embalse.

Contribuyentes

ARTICULO 282: Son contribuyentes del tributo previsto en el presente Título los propietarios, poseedores y/o usufructuarios de los inmuebles respecto de los cuales se preste alguno de los servicios mencionados en el artículo precedente, o quienes

encarguen la realización de construcciones, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones o estudios a que se refiere dicho artículo.

Responsables Solidarios

ARTÍCULO 283: Responden solidariamente con los contribuyentes por el pago del presente tributo:

- a) Los profesionales, personas o empresas que intervengan en la proyección, diseño, planificación, dirección y construcción de las obras.
- b) Quienes resulten beneficiados con la extracción de árido y tierra.

Importe tributario y forma de pago

ARTICULO 284: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá la forma de calcular el presente tributo, a cuyo fin podrá tenerse en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie y destino de las obras: la relación entre el valor del inmueble y —en su caso— de las mejoras existentes, con el valor de las obras proyectadas; los metros lineales o metros cuadrados del inmueble o de las construcciones proyectadas; el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes; la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura; el valor de cada metro cuadrado valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Tasa General de Inmuebles; unidades de tiempo, volumen y/o medida; y cualquier otro índice que se considere razonable. Cuando se trate de la autorización para extracción de áridos, podrá emplearse como parámetro la cantidad de los mismos que se extraerán, el tipo de árido, la ubicación del lugar de extracción y cualquier otro que resulte razonable.

Forma de pago

ARTICULO 285: El tributo establecido en el presente Título se abonará al momento de solicitar la aprobación, inspección, autorización o estudio, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual disponga lo contrario atendiendo a las particularidades de los servicios a prestarse,

Exenciones

ARTÍCULO 286: Están exentos de este tributo:

- a) La construcción, refacción y ampliación de templos religiosos y sus Anexos.
- b) La construcción, refacción y ampliación de establecimientos educacionales,
- c) Las construcciones, ampliaciones o refacciones que realicen instituciones científicas, culturales, de caridad o bien público y los centros vecinales para afectarlas exclusivamente a actividades relacionadas con sus fines específicos.
- d) Las construcciones, ampliaciones y refacciones que efectúe la Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- e) Las construcciones, ampliaciones o refacciones que realice la Municipalidad de Embalse.

Reducciones

ARTÍCULO 287: El monto total a abonar se reducirá a un cincuenta por ciento (50%) en caso de proyectos de construcción de viviendas económicas que por sus características, superficie, cantidad de dormitorios y tipo de construcción se encuadren en las siguientes condiciones:

a. Superficies cubiertas máximas:

- i) Viviendas de un (1) ambiente: 40 m².
- ii) Viviendas de un (1) dormitorio: 50 m².
- iii) Viviendas de dos (2) dormitorios: 65 m².
- iv) Viviendas de tres (3) dormitorios: 80 m².
- v) Viviendas de cuatro (4) dormitorios: 100 m².

b. Calidad de materiales y equipamientos máximos:

- i) Muros: de ladrillos comunes, cerámicas huecas, bloques, prefabricadas en paneles de hormigón.
- ii) Revoques: exteriores ala cal fina e interiores a la cal fina fratasado.
- iii) Pisos: mosaicos calcáreos de 0,20 metros por 0,20 metros, color uniforme.

iv) Revestimientos: azulejos lisos, color uniforme 0,15 metros por 0,15 metros hasta 1,80 metros de altura de baño y 0.60 metros sobre la mesada de cocina y pileta de lavar.

v) Techos: loza (maciza o nervadura) chapa galvanizada, fibrocemento; en todos los casos sobre estructura metálica o de madera.

vi) Carpintería: exterior de hierro producción en serie chapa 14 o 18; interior de madera, producción en serie tipo económica. Las superficies de las aberturas serán las mínimas establecidas por el Código de Edificación para el cumplimiento de iluminación y ventilación de cada local.

vii) Instalación eléctrica: un brazo o centro y una toma por local.

viii) Instalación de gas y supergas: para cocina y calefón.

- ix) Instalación de agua caliente: para baño y cocina; artefactos sanitarios: un inodoro pedestal, un bidé, un lavatorio, todo de loza blanco. Un juego de dos llaves brazo y ducha, una pileta de cocina, dos canillas.
- x) Pintura: muros y cielorrasos a la cal, carpintería de madera imprimación y pintura al aceite previo tratamiento antióxido.
- xi) Vidrios: dobles.
- xii) Obras Varias: cerco frente, o divisorio entre predios, mampostería de ladrillos comunes,
- xiii) — Vereda: Según Código de Edificación.
- xiv) Antepechos y umbrales: mosaico calcáreo 0,20 metros por 0,20 metros, de color uniforme.

La enumeración precedente tiene carácter enunciativo y representa los límites máximos de las características de los elementos que tipifican las viviendas de que se trata, quedando facultada por la oficina de Catastro Municipal a determinar en base a las normas vigentes los requisitos técnicos mínimos indispensables para gozar del beneficio.

La documentación necesaria para el otorgamiento de la exención será la siguiente: solicitud de eximición, plano aprobado por visación previa, pliego de especificaciones técnicas y de materiales.

La exención prevista en la presente norma revestirá el carácter definitivo, si al otorgarse el Certificado Final de Obras respectivo se constatare el cumplimiento de las condiciones exigidas.

Deberes formales

ARTÍCULO 288: Los sujetos pasivos del presente tributo, quedan obligados al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones formales, Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el presente Código,

ARTÍCULO 289: Constituyen deberes formales de los contribuyentes y responsables:

a. Solicitar autorización a la autoridad municipal previa para ejecutar las obras o realizar la extracción, detallando las obras a realizar o el lugar y materiales a extraer, respectivamente, y proporcionando la totalidad de los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria,

Presentar copia de los planos correspondientes, firmados por el profesional o constructor responsable, y el resto de la documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Infracciones

ARTÍCULO 290: Se considerarán infracciones punibles:

a. Presentar información incompleta, incorrecta o falsa respecto de las obras a ejecutarse,

b. Ejecutar obras o extraer áridos o tierra sin haber solicitado y obtenido la autorización respectiva y pagado el tributo establecido en el presente Título.

Las infracciones del presente artículo y el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo precedente serán sancionados con las multas establecidas en el artículo 90° de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la facultad de disponer la paralización inmediata de las obras o extracciones que se efectúen sin haber obtenido la autorización correspondiente. El incumplimiento no subsanado. podrá dar lugar a una nueva sanción, considerándose un hecho independiente del anterior.

TITULO VII

TASA POR SERVICIO DE VIGILANCIA E INSPECCION DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y TELEFONICA

Hecho imponible

ARTÍCULO 291: Deberá abonarse el tributo establecido en el presente Título, por la prestación de los siguientes servicios:

- La vigilancia e inspección del servicio de provisión de energía eléctrica.
- La vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos o de conexiones de energía eléctrica.
- Las solicitudes de conexión, de cambio de titularidad, de aumento de carga o de permiso provisorio.
- La vigilancia e inspección del servicio de telefonía fija y/o móvil

Contribuyentes

ARTÍCULO 292: Son contribuyentes del presente tributo:

- Por el servicio mencionado en el inciso a) del artículo 291, los consumidores de energía eléctrica,
- Por los servicios mencionados en el inciso b) del artículo 291, los propietarios, poseedores, usufructuarios o locatarios de los inmuebles donde se realicen las inspecciones, se efectúen las instalaciones, o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicas.
- Por los servicios mencionados en el inciso c) del artículo 291, las personas que los soliciten,
- Por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 291, los usuarios de telefonía fija o móvil.

Agentes de Percepción

ARTICULO 293: Por el servicio mencionado en el inciso a) del artículo 291, actuará como agente de percepción del monto total del presente tributo la empresa o cooperativa prestataria del servicio de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total efectivamente percibido dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada período de facturación. Las retenciones que no fueran efectivamente percibidas durante ese periodo de facturación, se ingresaran cuando se verifique el pago de la factura correspondiente.

Por el servicio mencionado en el inciso d) del artículo 291, actuará como agente de percepción del monto total del presente tributo la empresa o cooperativa prestataria del servicio de telefonía fija y/o móvil, la que deberá ingresar el importe total efectivamente percibido dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada período de facturación. Las retenciones que no fueran efectivamente percibidas durante ese periodo de facturación, se ingresarán cuando se verifique el pago de la factura correspondiente.

Cálculo del monto a pagar — Forma de pago

ARTICULO 294: Respecto del servicio mencionado en el inciso a) del artículo 291, la Ordenanza Tarifaria Anual establecerá una alícuota que se aplicará sobre el importe neto que cobre al usuario la empresa o cooperativa proveedora de energía en concepto de consumo. En este caso el monto total del presente tributo será percibido por la empresa o cooperativa proveedora del servicio, conforme a lo establecido en el presente Título,

Para los servicios mencionados en los incisos b) y c) del artículo 291, el presente tributo se calculará y abonará en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, pudiendo considerarse como parámetro para su cálculo cada artefacto, instalación o conexión, cada solicitud efectuada, o cualquier otro parámetro que se considere razonable. Respecto del servicio mencionado en el inciso d) del artículo 201, la Ordenanza Tarifaria Anual establecerá una alícuota que se aplicará sobre el importe neto que cobre al usuario la empresa o cooperativa que preste el servicio de telefonía fija y/o móvil en concepto de consumo. En este caso el monto total del presente tributo será percibido por la empresa o cooperativa proveedora del servicio.

Exenciones

ARTÍCULO 295: Están exentos del tributo establecido por los servicios referidos en los incisos b) y c) del artículo 291:

- a. Los propietarios de artículos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente,
- b. El Estado Nacional, los estados provinciales, y las municipalidades y comunas,

e. La Sociedad de Bomberos Voluntarios.

Deberes formales

ARTÍCULO 296: Los contribuyentes deberán cumplirlos siguientes deberes formales, en relación a los servicios mencionados en el inciso b) del artículo 291:

- a) - Solicitar a la Municipalidad de Embalse la habilitación previa de los artefactos, instalaciones o motores, detallando su tipo y características.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentar planos y especificaciones técnicas firmadas por un instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará a tal efecto, y cuya inscripción deberá renovarse anualmente. En el caso de otros artefactos eléctricos o mecánicos cuya instalación requiera conocimientos especializados (calderas, etc.), los planos y especificaciones técnicas deberán estar refrendados por un profesional idóneo.
- c) Los solicitantes deberán abstenerse de utilizar los artefactos y/o instalaciones hasta tanto los mismos sean debidamente habilitados.

Los incumplimientos de estos deberes serán sancionados con las multas previstas en el artículo 90° de la presente Ordenanza. En el caso del inciso c. del presente artículo, podrá imponerse una multa independiente por cada día en que los artefactos o instalaciones hayan funcionado sin tener la habilitación correspondiente.

TITULO IX

TASA POR SERVICIO DE INSPECCION

SANITARIA Y SEGURIDAD

Hecho imponible

ARTICULO 297: Deberá abonarse el tributo establecido en el presente Título por el servicio especial de inspección sanitaria y de verificación de las condiciones de seguridad de locales, depósitos a establecimientos ubicados en

jurisdicción municipal, sea que tales inspecciones y verificaciones se realicen al momento de iniciarse una actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso (habilitación), con periodicidad o esporádicamente.

Contribuyentes

ARTICULO 298: Serán contribuyentes de este tributo los sujetos mencionados en la presente Ordenanza que sean titulares, usufructuarios, locatarios o poseedores de los negocios, locales, industrias o empresas que sean objeto de los servicios mencionados en el artículo precedente.

Importe tributario y forma de pago

ARTICULO 299: La Ordenanza Tarifaria Anual fijará los montos fijos que deberán pagarse por cada solicitud de inspección y verificación inicial (habilitación) y por cada solicitud de inspección y verificación que deba realizarse a los efectos de la renovación periódica, y por otras inspecciones iniciales o renovaciones a que hacen referencia otras normas similares de la presente Ordenanza. A tal efecto podrá tenerse en cuenta el tipo de actividad, la categoría de contribuyente, la superficie del local o establecimiento a inspeccionar, el término en el que se efectuó la solicitud, el número de cosas muebles o de personas sometidas a inspección o examen médico, y cualquier otro parámetro razonable. También fijará la forma y oportunidades de pago.

Deberes formales

ARTÍCULO 300: Los contribuyentes están obligados a:

a. Contar con Certificado habilitante expedido por la Municipalidad de Embalse, para cada uno de los establecimientos, locales o depósitos que destinen directa o indirectamente al ejercicio de actividades comerciales, industriales, de servicios u otras a título oneroso. Dicho certificado deberá solicitarse antes de iniciar la actividad, y renovarse con la periodicidad que establezca el Organismo Fiscal. El Certificado en cuestión será otorgado por la Municipalidad sólo en caso de que verifique el efectivo cumplimiento de las condiciones sanitarias y de seguridad impuestas por la normativa vigente o que se dictare en el futuro. No podrá ejercerse ninguna actividad sin haber obtenido el correspondiente Certificado Sanitario o de

Seguridad, o cuando el mismo estuviere vencido.

Si se constatare el incumplimiento de esta disposición, se aplicará al contribuyente la multa prevista en la presente Ordenanza, y se lo intimará para que realice los trámites necesarios para obtener el referido Certificado o renovarlo, dentro del plazo perentorio razonable que se le fije. Vencido el término otorgado, la Municipalidad queda habilitada a clausurar el local, depósito o establecimiento hasta tanto se regularice la situación. El Organismo Fiscal queda facultado para eximir de esta obligación a determinadas actividades o rubros de actividades. Obtener la Libreta de Sanidad para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en sus establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales o de servicios,

b. Obtener la Libreta de Sanidad para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en sus establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales o de servicios,

c. Efectuar o hacer efectuar semestralmente un examen o revisión médica de todas las personas dependientes o independientes que se ocupen de la elaboración, manipulación, expendio, transporte o reparto de productos alimenticios, quedando incluidos los propietarios de los establecimientos comerciales e industriales si los mismos se ocuparan de alguna de estas tareas,

Exenciones

ARTÍCULO 301: Están exentos del pago de este tributo:

- a. El Gobierno Nacional, las provincias, las municipalidades y las comunas.
- b. La Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad.

TITULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACION DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION EN SORTEOS

Hecho imponible

ARTICULO 302: Deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título por la emisión, circulación y/o venta en jurisdicción de la Municipalidad de Embalse de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos, bonos obsequio gratuitos y otros instrumentos similares que importen la participación onerosa o gratuita en sorteos destinados a obtener premios, aun cuando el sorteo se realice fuera del ejido municipal o cuando el organizador o responsable del mismo se encuentre fuera de dicho ejido.

Contribuyentes

ARTICULO 303: Revisten el carácter de contribuyentes los sujetos que organicen los correspondientes sorteos.

Responsables solidarios

ARTÍCULO 304: Tiene el carácter de responsables solidarios:

- a. Las personas que hagan circular, entreguen, vendan o revendan los títulos o instrumentos que otorgan derecho a la participación en el sorteo.
- b. Los patrocinantes o auspiciantes de los sorteos.

Importe tributario

ARTÍCULO 305: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los índices que se utilizarán a efectos de calcular el importe del tributo establecido en el presente Título.

Podrán tomarse algunos de los siguientes parámetros:

- a. Porcentajes o alícuotas aplicables sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b. Alícuotas proporcionales o progresivas sobre el importe total declarado para premios.
- c. Un monto fijo o proporcional al valor de cada billete o instrumento que autorice la participación en el sorteo.
- d. Cualquier otro que se considere adecuado.

Forma de pago — Depósito en garantía

ARTÍCULO 306: El pago de los importes resultantes se efectuará en las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Sin perjuicio de ello, el Organismo Fiscal o las reparticiones municipales que intervengan podrán exigir a los contribuyentes que depositen en garantía una suma equivalente al veinte (20%) del monto que se calcule provisoriamente que corresponderá abonar, lo que deberá efectuarse con anterioridad a la venta, entrega o circulación de los instrumentos correspondientes.

Exenciones

ARTÍCULO 307: Están exentos de este tributo:

- a) El Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y comunas,
- b) La Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad, una vez por año.
- c) Aquellos casos en que el precio de venta de todos los instrumentos emitidos o el valor total de los premios no superen los montos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual

El Organismo Fiscal podrá eximir total o parcialmente de este tributo, una vez por cada año, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o bien público, las cooperadoras, los centros vecinales, y los centros estudiantiles cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional. Los fondos obtenidos deberán estar destinados exclusivamente al fin específico de la institución solicitante.

A los fines de otorgarse la exención podrá tenerse en cuenta el monto total de la rifa o bono.

En el caso de los centros estudiantiles, la dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal por el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorga la exención y por los fines a que se destinen los fondos.

Deberes formales

ARTÍCULO 308: Los contribuyentes o responsables del pago están obligados a presentar ante el Organismo Fiscal:

- a. Solicitud previa de circulación o venta, que expresara como mínimo:
 - i) Detalle del destino de los fondos a recaudarse,
 - ii) Objeto u objetos que componen los premios, con los detalles que los identifiquen suficientemente (marcas, modelos, números de serie u otros números de identificación, etc.).
 - iii) Número total de instrumentos que se pretende poner en circulación, y de los que se pretende hacer circular en jurisdicción de la Municipalidad de Embalse.
 - iv) Precio de cada instrumento.
 - v) Fecha de sorteo, condiciones y formas de realización.
- b. Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c. Boleta probatoria de la realización del depósito de garantía.

Los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los instrumentos correspondientes hasta tanto ello sea autorizado por la Municipalidad de Embalse.

El incumplimiento de las previsiones del presente artículo será sancionado con la multa que se establece en la presente Ordenanza, la que se graduará de acuerdo a la gravedad de los hechos. Asimismo, podrá retirarse el reconocimiento a la institución incurso y las exenciones de las que goce en éste u otros tributos, y aplicarse a los contribuyentes y responsables la clausura conforme lo prevé el presente Código.

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Hecho imponible

ARTÍCULO 309: Por la puesta a disposición de la infraestructura urbanística de la Ciudad de Embalse, para el desarrollo local y regional por el financiamiento de obras de gas natural y otras de interés general, se abonará la contribución legislada en el presente Título, conforme a lo que establezca la ordenanza tarifaria anual.

Contribuyentes

ARTICULO 310: Son contribuyentes los consumidores de gas por redes.

Base imponible

ARTÍCULO 310: La base imponible estará constituida por el importe neto facturado por las empresas proveedoras de gas por redes.

Pago

ARTÍCULO 311: La obligación tributaria se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes. Actuarán como agentes de recaudación de dicha contribución las citadas empresas, que deberán ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días siguientes al del mes de la percepción,

Exenciones

ARTÍCULO 312: Podrán ser declarados exentos los consumidores de gas por redes dedicados exclusivamente a la actividad industrial.

TITULO XII

TASA QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Hecho imponible

ARTICULO 313: El tributo establecido en el presente Título se abonará por los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de cualquier modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular en jurisdicción de la Municipalidad de Embalse, su ordenamiento y seguridad

Contribuyentes — Radicación

ARTÍCULO 314: Son contribuyentes del presente tributo quienes al treinta y uno (31) de enero de cada año tengan alguna de las siguientes calidades respecto de vehículos automotores, acoplados y similares radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Embalse:

a. Titulares registrales.

b. Usufructuarios de los que fueron cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios,

A los fines de este tributo se tendrá en cuenta el lugar de radicación de la unidad que informa el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Sin perjuicio de ello, se considera radicado en jurisdicción de la Municipalidad de Embalse, sin admitirse prueba en contrario, todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea de propiedad o tenencia de persona allí domiciliada, o que tenga ese ámbito como su lugar de guarda habitual, independientemente de la radicación informada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Momento de nacimiento y cese de la obligación tributaria

ARTÍCULO 315: El presente tributo deberá abonarse desde el período fiscal en que se verifique alguno de los siguientes hechos o actos:

a. Para unidades nuevas de origen nacional: desde la fecha que figura en la factura de compra.

b. Para unidades importadas (nuevas o usadas): desde la fecha de nacionalización otorgada por la autoridad aduanera.

c. En caso de unidades armadas fuera de fábrica: desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

d. En caso de unidades que sufran cambios en la titularidad del dominio y de unidades provenientes de otra jurisdicción: desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, o desde la fecha de radicación en jurisdicción de la Municipalidad de Embalse, la que fuere anterior.

e. En los restantes casos: desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La obligación tributaria cesa definitivamente desde la fecha en que el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor toma razón de la causal de cualquiera de las causales de cese.

Causales de cese — Supuesto especial para motocicletas y similares

ARTÍCULO 316: La obligación de abonar el presente tributo cesará en forma definitiva en los siguientes casos:

a. Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado, sin perjuicio de la obligación que corresponda al adquirente en caso de que no medie cambio de radicación, y de la responsabilidad solidaria del transmitente, desde el momento de la inscripción de la misma ante el Registro correspondiente.

b. Radicación del vehículo fuera de la jurisdicción de la Municipalidad de Embalse, por cambio de domicilio del contribuyente, desde el momento de la inscripción de la misma ante el Registro correspondiente

c. Baja definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo, desde el momento de la inscripción de la misma ante el Registro correspondiente.

d. Denuncia de venta efectuada ante correspondiente Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, desde la fecha denunciada como fecha de venta.

e. Los titulares de motocicletas, motonetas y vehículos similares que no inscribieron oportunamente los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder conforme a la Ley Nacional vigente a la fecha

de compra, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyentes siempre que cumplan con los requisitos que fije la Dirección de Rentas de la Provincia respecto del Impuesto a la Propiedad Automotor.

Responsables solidarios

ARTÍCULO 317: Son responsables solidarios del pago del presente tributo:

- a. Los usufructuarios de automotores, acoplados y similares, excepto que se trate de los mencionados en el inciso b) del artículo 314.
- b. Los poseedores y tenedores de los automotores, acoplados o similares.
- c. Los vendedores o consignatarios de automotores, acoplados o similares, nuevos o usados.

Deberes Formales

ARTICULO 318: Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán exigir a los compradores la constancia de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o de la inscripción de la transferencia en dicho Registro, y —cuando corresponda— los comprobantes de pago del presente tributo, El incumplimiento será sancionado en los términos establecidos en el presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el presente Título,

Período fiscal

ARTÍCULO 319: El periodo fiscal es anual, aunque el pago del presente tributo se fraccione en cuotas y aunque existan casos en que se disponga el pago en forma proporcional.

Base imponible

ARTÍCULO 320: La Ordenanza Tarifaria Anual fijará la base imponible, las alícuotas aplicables y/o los importes fijos o mínimos,

A tales efectos podrán considerarse el valor, el modelo, el peso, el origen, la cilindrada, el año de fabricación, el tipo de unidad, la carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques o cualquier otro índice o parámetro razonable.

Forma de pago. Altas y bajas

ARTÍCULO 321: El pago del presente tributo se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambios de radicación de vehículos, el pago se efectuará considerando:

a. En caso de altas:

- i) Cuando los vehículos provengan de otra provincia, se pagará el presente tributo en proporción al tiempo de radicación del vehículo en la Municipalidad de Embalse, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la fecha de denuncia de cambio de radicación efectuada ante el Registro, o de la fecha de la radicación, el que fuere anterior.

ii) Cuando los vehículos provengan de otra Municipalidad de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad de Embalse solicitará el certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales respectivo y cobrará el tributo en proporción al tiempo que resta para concluir el período fiscal. La falta de entrega de dicho certificado no impedirá la inscripción, pero en tal caso se cobrará el tributo que corresponda desde el inicio del período fiscal

b. En caso de bajas:

i) Para su otorgamiento, y a los efectos de la obtención del certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales, el contribuyente deberá acreditar que ha abonado el total del tributo que corresponda al período fiscal en curso, o la totalidad de las cuotas vencidas hasta la fecha de solicitud de baja, si se hubiere optado por el pago en cuotas.-

ii) En caso de que el monto total del presente tributo se encontrare abonado, no corresponderá la restitución del mismo, aunque la baja se solicite en cualquier fecha anterior a la finalización del año calendario.

El certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales será emitido sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente a la jurisdicción de una Comuna.

Suspensión del pago

ARTÍCULO 322: Se suspenderá el pago de las cuotas no vencidas impagas del presente tributo, cuando las unidades hubieran sido sustraídas o secuestradas, bajo las siguientes condiciones:

a. En caso de vehículos, acoplados y similares sustraídos: desde la fecha de la denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

b. En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se realizó, y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha en que haya sido restituida la unidad a su titular, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por la autoridad pertinente.

En caso de que el monto total del presente tributo se encontrare abonado a la fecha de la sustracción o secuestro, o de cambio de radicación del vehículo, acoplado o similar, no corresponderá la restitución del mismo, cualquiera sea la fecha del año calendario en que debiera operar la suspensión.

Exenciones

ARTÍCULO 323: Están exentos del presente tributo:

a. Los vehículos automotores, acoplados y similares pertenecientes al Estado Nacional, a los estados provinciales, a las municipalidades, a las comunas, y a las dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos ellos, excepto en los siguientes casos:

i) Cuando los mismos hubiera sido entregados a particulares en usufructo, comodato u otra forma jurídica, y mientras se mantenga dicha situación.

- ii) Cuando las dependencias o reparticiones autárquicas, entes descentralizados o empresas públicas realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, financieras o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b. Los automotores de propiedad de personas lisiadas, ciegas, ambliopes, sordomudas, parálíticas, espásticas, inválidas o con dificultades físicas y/o psíquicas, siempre que se den conjuntamente las siguientes condiciones:
- i) Que la disminución física o psíquica que poseen sea de carácter permanente y de al menos el sesenta y seis por ciento (66%), todo ello acreditado con certificado médico expedido por instituciones estatales,
- ii) Que los automotores estén destinados exclusivamente al uso de dichas personas,
- iii) Que el valor de mercado de los automotores no supere el máximo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual o, en su defecto, la Ley Impositiva Anual Provincial,
- A los fines de este inciso, se entiende por "lisiado" a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/sus miembros, le resulta dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.
- e. Los automotores y acoplados pertenecientes a la Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- d. Los automotores pertenecientes a las organizaciones de ayuda a discapacitados y a las instituciones de beneficencia, siempre que conforme a sus respectivos estatutos no persigan fines de lucro y se encuentren legalmente reconocidas como tales.
- Se denomina instituciones de beneficencia a aquellas cuyo objeto principal es la realización de obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.
- e. Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
- f. Los automotores de propiedad de los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular de Estados extranjeros, que estén afectados al cumplimiento de las funciones de éstos, y hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio.
- g. Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito a la Municipalidad de Embalse o a la Provincia de Córdoba para el cumplimiento de sus fines.
- h. Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública, con excepción de aquellos que se encuentren patentados ante el Registro Nacional de Máquinas Agrícolas, Viales e Industriales,
- i. Los automotores que tengan al menos veinte (20) años de antigüedad.

Las exenciones previstas en los incisos c), 8), h) e i) regirán de pleno derecho. Las restantes deberán ser expresamente solicitadas ante el Organismo Fiscal, acompañando los elementos necesarios para acreditar los extremos necesarios para su reconocimiento, Las mismas regirán desde el primero (1°) de enero siguiente al de la solicitud, salvo que expresamente se las otorgue respecto del período fiscal que se encuentra corriendo al momento en que se efectuó la solicitud.

TITULO XIII

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN Y TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 324: Hecho imponible. Por los servicios de habilitación reglamentaria, autorización y Verificación realizada al emplazamiento de cada antena, estructura y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios, se abonará anualmente el monto que al efecto establezca la ordenanza tarifaria anual.

Contribuyente

ARTICULO 325: El contribuyente será el titular de la antena, estructura y/o elemento soporte mencionados en el artículo 324, Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los sujetos pasivos de la tasa general de inmuebles en los que se encuentran emplazadas las antenas, estructuras y/o elementos soporte.

Período fiscal

ARTICULO 326: El periodo fiscal es anual, aunque el pago del presente tributo se fraccione en cuotas y aunque existan casos en que se disponga el pago en forma proporcional

Base imponible - Importe tributario

ARTÍCULO 327: La base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto la ordenanza tarifaria anual.

Forma de pago

ARTÍCULO 328: La contribución establecida en el presente capítulo se deberá abonar previo a la solicitud de autorización de verificación, la que deberá ser requerida, según lo dispuesto por ordenanza pertinente.

TÍTULO XIV

TASA DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho imponible

ARTÍCULO 329: El tributo establecido en el presente Título deberá abonarse por los servicios de inspección y contraste de pesas y medidas o de instrumentos de pesar y medir que:

- a) Se utilicen en locales o establecimiento comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otro tipo en que se desarrollen actividades onerosas, y que se encuentren ubicados en jurisdicción de la Municipalidad de Embalse.
- b) Sean utilizados por quienes ejerzan alguna de tales actividades en jurisdicción de la Municipalidad de Embalse sin contar con local o establecimiento comercial.

Contribuyentes

ARTÍCULO 330: Son contribuyentes del presente tributo, en tanto utilicen elementos o instrumentos para pesar o medir:

- a) Los propietario o dueños de los establecimientos que se mencionan en el inciso a) del artículo precedente.
- b) Las personas que realicen idénticas actividades sin contar con local comercial.

Cálculo del monto a pagar — forma de pago

ARTICULO 331: La Ordenanza Tarifaria Anual fijará los parámetros que se tendrán en cuenta para calcular el monto a pagar, pudiendo considerar el tipo de instrumento de pesar o medir, la cantidad de instrumentos, la capacidad de los envases, la capacidad de los instrumentos, el tipo de establecimiento y cualquier otro parámetro razonable.

El pago del presente tributo deberá realizarse al momento de solicitar el contraste inicial de los instrumentos (sea por inicio de actividad o por incorporación de un nuevo instrumento) o al momento de solicitar la renovación de la habilitación de los mismos, lo que se realizará anualmente, en la forma y oportunidad que determine la Ordenanza Tarifaria Anual,

Deberes formales

ARTÍCULO 332: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar el contraste de los instrumentos de pesar y medir al iniciar su actividad o al incorporar nuevos instrumentos de pesar y medir, absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito previo.
- b) Facilitar la verificación de los instrumentos de medición, cuando la misma sea requerida, y someterlos a los peritajes técnicos que considere necesarios la Municipalidad de Embalse.

La habilitación de los instrumentos deberá ser otorgada en forma expresa por la Municipalidad. Quedan prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas “romanas”.

Infracciones

ARTÍCULO 333: Constituyen infracciones punibles:

- a) La omisión de consignar en los envases el contenido neto del producto envasado.
- b) Expresar en los envases una cantidad no coincidente con la realmente contenida.
- c) Utilizar pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir que no hayan sido expresamente habilitados por la Municipalidad de Embalse, conforme lo previsto en el artículo precedente.
- d) Utilizar implementos de pesar o de medir inexactos, incorrectos o adulterados.
- e) Estas infracciones serán sancionadas con las multas que establece el artículo 88° de la presente Ordenanza, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción. En los casos de reincidencia, el mínimo y máximo de la escala se duplicaran.

Corresponderá una multa diferente por cada envase o por cada pesa, medida o instrumento de pesar o medir que se detectare en infracción.

TITULO XV

TASA POR DEPÓSITO CONTROLADO DE ESCOMBRO, LODO Y RESIDUOS SÓLIDOS

Hecho Imponible

ARTICULO 334: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio municipal derivado de regular el vertido controlado de escombros, lodo, residuos sólidos en terrenos baldíos, ríos, arroyos, diques, y en general en todo cause y terreno de carácter público y privado, y de hacerse cargo de los mismos para asegurar su adecuado tratamiento y gestión.

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 335: Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas humanas y jurídicas, así como los restantes sujetos establecidos en los artículos 34, 35 y 36 del Código Tributario Municipal que, desarrollando su actividad en la jurisdicción municipal, sean productores o poseedores de escombros, lodo, residuos sólidos y resulten beneficiados por la prestación del servicio.

Son responsables, con las obligaciones tributarias del contribuyente, los sujetos establecidos en el artículo 34, 35 y 36.

Base Imponible

ARTICULO 336: La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo anterior, y se fija tomando como referente el costo real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

ARTICULO 337: Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se autorice por el Municipio la prestación del servicio de vertido en el lugar designado por el mismo, o cuando se inicien los vertidos si se procedió sin la oportuna autorización, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder,

ARTICULO 338: La Ordenanza Tarifaria Anual fija la alícuota y/ o importe, según corresponda

TITULO XVI

TASA POR SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS

Hecho imponible

ARTÍCULO 339: La tasa del presente título es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación del servicio de recolección de residuos domiciliaria.

Se considerará como objeto imponible a cada una de las parcelas con mejoras, conjunto de parcelas o unidades funcionales con mejoras ubicadas dentro de los límites del Municipio, sean éstas de carácter urbano o rural, conforme lo establecido en el presente Código Tributario Municipal, devengándose al efectuarse el servicio de recolección de residuo.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 340: Son sujetos pasivos en carácter de contribuyentes, los sujetos establecidos en el artículo 34, 35 y 36 del Código Tributario Municipal.

Base Imponible y determinación

ARTÍCULO 341: La base imponible se determina por el destino del inmueble, sea éste para uso de vivienda familiar, uso comercial, u otros, siendo fijado el monto conforme lo establece la Ordenanza Tarifaria Anual,

Exenciones y/o Bonificaciones

ARTICULO 342: Se podrán considera exentos los sujetos eximidos de la Contribución sobre Inmuebles, en los mismos porcentajes.

Pago

ARTICULO 343: El pago de tasa resultante del presente Titulo, deberán realizarse conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual,

TITULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA O LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO O USO PÚBLICO

Hecho imponible

ARTICULO 344: La ocupación de inmuebles del dominio público 0/ privado Municipal y en toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente Titulo.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 345: Son contribuyentes los usuarios, concesionarios, o permisionarios de espacios de dominio público municipal, incluyendo empresas del estado, mixta o privadas. Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

Base Imponible

ARTÍCULO 346: A los fines de determinar la obligación tributaria se tendrá en cuenta las diferentes unidades de medidas, de tiempo, de superficie, de pesar o medir, que, en función de las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efecto de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las obligaciones fijas anuales se calcularán por meses y/o periodos completos, aunque los periodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Obligaciones

ARTÍCULO 347: Los contribuyentes deberán cumplimentar las siguientes obligaciones formales:

- a) Obtener el permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad u ocupación de la vía pública.
- b) Cumplimiento de las normas reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad. No se permitirán actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta.

Pago

ARTÍCULO 348: El pago de las obligaciones que surgen del presente Título, deberán realizarse conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CONTROL BROMATOLÓGICO Y SANITARIO

Hecho Imponible

ARTICULO 349: En virtud en virtud de los servicios de protección de la calidad ambiental, mediciones del nivel de contaminación de agua, aire y suelo, capacitación y educación a la población para la protección del ecosistema,

conservación de arbolado público, higienización y conservación de alcantarillas, control bromatológico para asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes, para asegurar la calidad alimenticia y seguridad biológica de los alimentos, mediante la inspección y verificación continua, del estado de conservación de los mismos.

Contribuyente

ARTICULO 350: Son contribuyentes de éste tributo los sujetos que desarrollen la actividad de generación y/o distribución de energía termonuclear.

Base Imponible

ARTÍCULO 351: La base imponible estará conformada por un importe fijo y un adicional de acuerdo a la cantidad de empleados en relación de dependencia que posee el sujeto pasivo por mes calendario.

Importe tributario

ARTÍCULO 352: Los valores del importe fijo mensual, y del adicional por empleado referidos en el artículo anterior, serán establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

La cantidad de empleados deberá ser declarada mensualmente por el contribuyente en carácter de declaración jurada, a efectos de posibilitar la determinación de la cuantía de la tasa. Facúltese al Departamento Ejecutivo y/o la Secretaría Secretaria de Recursos Económicos y Organización Administrativa a reglamentar el presente artículo.

Pago

ARTÍCULO 353: Los pagos de la tasa establecida en el presente Título, deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Hecho Imponible

ARTÍCULO 354: Por los trámites y/o los servicios que preste la Municipalidad enumerados en este Título o en Ordenanzas especiales, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y/o Responsables

ARTICULO 355: Son contribuyentes de las tasas de actuación administrativa los usuarios o beneficiarios o peticionantes del servicio o actividad administrativa retribuable conforme lo dispuesto en el artículo precedente. Son solidariamente responsables los profesionales intervinientes o quienes realicen los trámites ante la administración municipal.

Tasa

ARTÍCULO 356: La tasa se determinará considerando las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro criterio que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cada caso.

Exenciones

ARTÍCULO 357: Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen por:

Dependencias, reparticiones centralizadas del estado Nacional, Provinciales, Municipalidades, Comunas, y descentralizados siempre que no vendan bienes y/o presten servicios a título oneroso, a condición de reciprocidad de los mismos con la Municipalidad.

Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos por garantía, repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.

Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.

Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad.

b) Los oficios judiciales:

Librados por el fuero penal o laboral.

Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.

Librados a petición de la Municipalidad.

Que ordenen el depósito de fondos,

Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte,

Los oficios judiciales librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y en los concursos civiles o comerciales.

c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.

d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento de la Municipalidad.

f) La certificación de servicios para trámites jubilatorios.

Registro Civil

ARTÍCULO 358: Se encuentran exentos del pago de la tasa establecida en el presente Título los servicios prestados por el Registro Civil de las Personas correspondientes a:

a) Solicitudes presentadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, por las entidades de asistencia o previsión social, de beneficencia o caridad debidamente reconocidas, en favor de las personas por ellas asistidas.

b) Otorgamiento de documentos para el cumplimiento de las leyes de enrolamiento, empadronamiento, trabajo de menores, bien de familia y leyes especiales de seguridad, asistencia o previsión social.

c) Expedición de actas, sus copias, certificados o extractos de las constancias del estado civil o supervivencia, solicitados por quienes acrediten la tramitación de jubilación o pensión.

d) Los matrimonios celebrados in artículo mortis.

e) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Pago

ARTÍCULO 359: Las tasas serán abonadas, al solicitarse el servicio o al iniciarse las actuaciones o en la oportunidad en que expresamente lo disponga el Código Tributario Municipal, Ordenanza Tarifaria Anual, u Ordenanzas especiales, mediante formularios habilitados y emitidos por el sistema que disponga el Organismo Fiscal u Organismo que resulte competente, el que deberá ajustarse a los lineamientos, requisitos y/o condiciones que a tal efecto disponga el Departamento Ejecutivo.

El pago de la tasa retributiva de servicios se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable, salvo cuando exista previa determinación de oficio por parte de la Municipalidad.

TITULO XX

RENTAS VARIAS

ARTÍCULO 360: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.

ARTÍCULO 361: Por el uso y aprovechamiento de maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los importes deberán comprender el valor de tasa fijado por hora o por día de trabajo de las maquinarias, incluido el sueldo y/o jornal de maquinista o chofer.

ARTÍCULO 362: No encontrándose ocupada y estando en condiciones de uso las maquinarias, el Departamento Ejecutivo podrá dar curso a las solicitudes de los interesados, quienes deberán abonar los importes en forma anticipada.

ARTÍCULO 363: En relación a las máquinas que se encuentren en uso del interesado éste asume las responsabilidades establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo ser considerado el maquinista o chofer u operario, dependiente del usuario en tales supuestos.

TITULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 364: Vigencia, Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente, éste Código entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 365: Ordenamiento, Facúltese al Departamento Ejecutivo a disponer el ordenamiento del Código Tributario Municipal, uniformando terminología, modificando, suprimiendo o agregando títulos y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas por Ordenanzas posteriores.

ARTÍCULO 366: Derogación. Deróguese la Ordenanza 1571/20

ARTÍCULO 367: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren cumplidos, se computarán conforme a las disposiciones de este código, salvo que los establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

ARTÍCULO 368: Normas tributarias vigentes. El Departamento Ejecutivo consignará en el sitio web el texto de las normas tributarias vigentes.

ARTÍCULO 369: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

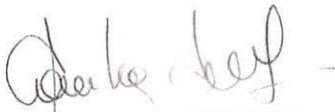
ORDENANZA N° 1827/2025.-

Fecha de Sesión: 24 de junio 2025.-

Promulgada por Decreto N° 99 /2025.-

Fecha: 25 de junio 2025.-


Andrea E. Ochart
Secretaria HCD
MUNICIPALIDAD DE EMBALSE


SANDRA L. RIVAROLA
PRESIDENTA DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE EMBALSE